

107  
SUCESO SANFUENTES

---

# DEFENSA

DE LOS SEÑORES

JUAN CÁRLOS CASTEX Y MIGUEL F. NAVARRO

POR LOS ABOGADOS

Doctores Anjel D. Rojas y Manuel Bermejo



BUENOS AIRES

2734—Imp. y Lit. MARIANO MORENO, Corrientes, 829

1892

13113 20 7078

SUCESO SANFUENTES

---

# DEFENSA

DE LOS SEÑORES

JUAN CÁRLOS CASTEX Y MIGUEL F. NAVARRO

POR LOS ABOGADOS

Doctores Anjel D. Rojas y Manuel Bermejo



BUENOS AIRES

2734—Imp. y Lit. MARIANO MORENO, Corrientes, 829

1892



## INTRODUCCION

---

Se ha recopilado en un folleto las brillantes defensas de los Doctores Anjel D. Rojas y Manuel Bermejo, defensores de los señores Juan Carlos Castex y Miguel F. Navarro, procesados en la ciudad de Mendoza por homicidio del señor Salvador Sanfuentes, con el objeto de contribuir á formar el criterio público, sobre un suceso que preocupó justamente la opinion y que ha sido mal interpretado y comprendido por los errados comentarios que de él se hicieron en su principio.

Recien terminada la guerra civil de Chile, la pasion política por una parte, y la inclinacion humana á simpatizar con la causa del débil, del vencido ó del muerto, por otra, dieron á ese desgraciado suceso una explicacion falsa, atribuyendo á rencores ó venganzas de partido, lo que no fué sino resultado ocasional de arranques impremeditados en una cuestion privada entre personas de carácter ajeno por su nacionalidad, á la contienda en la cual se ha pretendido encontrar su origen.

Los extensos y luminosos escritos de los Doctores Bermejo y Rojas, reponen los hechos en el terreno de la más estricta verdad, hacen luz sobre muchos puntos que han podido parecer oscuros

ó dudosos y demuestran de la manera más evidente la falta de culpabilidad de los acusados.

La exposicion del Sr. Domingo Toro y Zelaya con que termina este folleto, refuerza los escritos de defensa, deslinda las pretendidas responsabilidades y no deja lugar á duda sobre el origen del lamentable suceso que ha motivado esta publicacion.

## DEFENSA DE D. JUAN CÁRLOS CASTEX

---

*Señor Juez del Crimen :*

Ángel D. Rojas, defensor de don Juan Carlos Castex, en el juicio criminal que con motivo de la muerte de don Salvador Sanfuentes, le sigue el Procurador Fiscal, don Emiliano Sanfuentes, en representación de la señora viuda de don Salvador Sanfuentes y don Miguel Urrutia, contestando las acusaciones formuladas ante V. S., como mejor proceda, digo: Que en mérito de la defensa que presento, se ha de servir en justicia absolver á mi defendido, imponiendo las costas causadas á los acusadores particulares.

---

### SECCION PRIMERA

#### Las acusaciones—Refutacion

##### PRIMERA PARTE

##### I

1º. Alrededor de la tumba de don Salvador Sanfuentes se ha hecho gran ruido: Clamores de ódios ajenos á nuestro país, han venido á levantar su eco entre nosotros extraviando la conciencia pública. El compañerismo político ha presentado á Sanfuentes como un mártir sacrificado en aras de un ideal. Guardando el respeto debido

á la memoria de los que ya no existen, puedo decir que Sanfuentes fué solo la víctima de su genialidad atrabiliaria y desequilibrada, de su propio brazo injustamente armado y agresor.

Mi defendido ha sido presentado como un criminal aleroso por los amigos de Sanfuentes, al parecer comprometidos en hacer descender sobre la frente de Castex la lluvia de la infamia y del oprobio.

Para concitar en su contra la opinion y propiciar el recuerdo del muerto, el espíritu de partido y la amistad personal, han llamado todo en su auxilio, diré imitando á un gran orador argentino: han llamado en su apoyo las simpatías que se despiertan al paso del proscrito; el recuerdo vivo aún de la hospitalidad chilena para con nuestros grandes espatriados durante la tiranía de Rosas; han ocurrido á la prensa periódica, al folleto y lá arenga, poniendo á tributo hasta las pompas de la retórica sonora.

Mi defendido ha guardado silencio, esperando la hora de hablar palabra de verdad ante los hombres y mostrar ante todos su derecho, exhibiendo para ello la prueba perfecta de su propia inocencia.

Hoy pesan tres acusaciones en su contra. En una se pide la pena de muerte. Tres acusaciones nada prueban en el caso *sub-judice*, por más que una de ellas esté abonada con la firma de un maestro en nuestro foro, el doctor Anzorena, y aunque las otras estén suscritas por el señor Fiscal del Estado y por el doctor Astorga, abogado de distincion reconocida en la Provincia.

Haré esta defensa dándole acaso inusitada amplitud.

Quien ha callado tanto en presencia de enemigos altivos, intemperantes y locuaces, tiene al menos derecho de hacer su defensa en todos los terrenos.

Probaré que el Sr. Sanfuentes ha sido bien muerto ante la ley y ante los hombres, ante la razon y la justicia; y si en esta obra de rehabilitacion descenden sombras sobre la tumba de Sanfuentes, que la pasion ha señalado con lápida que lleva inscripcion calumniosa dictada por la injusticia, la culpa será de aquellos que han tenido siempre en sus lábios las palabras de la injuria atroz contra mi defendido.

## II

2º. Las acusaciones del señor Fiscal, de los señores Urrutia y Sanfuentes, están más ó menos contestes en la exposicion de los hechos en que las fundan.

Voy á ocuparme en primer término de la acusacion de Sanfuentes, porque ella contiene todo lo expuesto por el señor Fiscal y el señor Urrutia y algunos puntos más,



rectificando en seguida las afirmaciones que merezcan llamar la atención en los escritos de estos últimos señores.

3º. En el párrafo I de la acusación de Sanfuentes, se establece que el 19 de Diciembre de 1891, mi defendido y el señor Navarro, exigieron de don Salvador Sanfuentes, en nombre del doctor Toro Zelaya, Cónsul General de Chile, una explicación sobre una publicación hecha por Sanfuentes en *Los Andes* de ese mismo día, y que el doctor Toro Zelaya reputaba injuriosa para sí. Esta gestión no condujo á nada positivo, y de ella dieron cuenta los señores Castex y Navarro, en comunicación que publicó la prensa. Sanfuentes pretendió desautorizarla, afirmando que la narración hecha por Castex y Navarro estaba completamente adulterada.

Sobre este párrafo de la acusación nada tengo que observar por ahora.

4º. El párrafo II de dicha acusación empieza con un resumen de la declaración de la testigo Maria Gutierrez, de que más adelante haré mérito.

En seguida el acusador establece que á las doce del día 20, se presentaron mi defendido y Navarro en casa de Sanfuentes, donde se les hizo entrar para que lo esperaran. « Pocos minutos después, dice el acusador, llegó San-  
 « fuentes, acompañado de Urrutia y Villarino, entraron  
 « al salón donde lo esperaban los procesados, á quienes in-  
 « crepó por haber registrado su casa en la mañana del mismo día,  
 « dando esto lugar á una discusión que terminó con la intervención  
 « de los señores Urrutia y Villarino, que pidieron á Castex y Na-  
 « varro que salieran de la casa. Habiendo éstos accedido aparente-  
 « mente á dicha petición, se dirigieron á la puerta y al llegar á ella  
 « se dieron vuelta, sacaron sus revólvers, y Castex hizo fuego su-  
 « cesivamente sobre don Salvador Sanfuentes y don Miguel Urrutia,  
 « al mismo tiempo que Navarro apuntaba al último con su revólver. »

Salvo lo de que hubo imprecaciones, y de carácter excesivamente violentas y agresivas, todo lo demás que he subrayado es falso, completamente falso, como lo demostraré más adelante, en la sección segunda de esta defensa.

Termina Sanfuentes la exposición de este párrafo de la acusación, refiriendo á su manera cómo salieron los procesados de la casa de Sanfuentes y llegaron al Hotel Andino.

5º. En el párrafo III de la acusación dá un resumen de los interrogatorios á que han sido sometidos Castex y Navarro, y de la confesión que han prestado.

El párrafo IV indica que las declaraciones de don Salvador Sanfuentes y de Urrutia han sido confirmadas por las de don Joaquín Villarino y don Enrique Salcedo.

El párrafo V hace referencia á los informes médicos que obran en el sumario.

De lo expuesto en los cinco párrafos indicados, el acusador hace derivar las consecuencias de que voy á hacerme cargo.

6º. El acusador Sanfuentes sostiene que hubo homicidio perpetrado con *alevosía*. Afirмо que esto es completamente falso, como lo probaré en seguida, hasta con las mismas constancias del sumario.

Y en la hipótesis de que hubiera habido homicidio voluntario, él no sería alevoso, aun aceptando la existencia de la circunstancia en que el acusador hace estribar la *alevosía*.

« Lo que caracteriza la alevosía, con que Navarro y Cas-  
« tex perpetraron el homicidio, dice el acusador, es el he-  
« cho de haberse dirigido á la puerta de la sala, cuando  
« los señores Urrutia y Villarino los invitaban á salir y  
« en el momento de llegar á ella, sacar sus revólvers y  
« hacer fuego sobre las víctimas, de las cuales se hallaba  
« una completamente desarmada, y la otra se paseaba des-  
« prevenida. »

Protestando de la falsedad de las anteriores afirmaciones, voy á examinarlas como una mera hipótesis, teniendo presente algunos fragmentos de la acusación.

7º. Pero ante todo, ¿cuál es la acepción científica de la palabra *alevosía* empleada por nuestro Código Penal en su artículo 95, inciso 1º?

Nuestro Código Penal no define la alevosía.

Si hubiéramos de valernos de la noción que de la alevosía dá la legislación francesa, se hallaría que en el caso actual no existe ni apariencia de ella siquiera. El artículo 298, Código francés, dice:

« La alevosía consiste en esperar más ó menos tiempo  
« en uno ó en diversos lugares á un individuo, sea para  
« darle la muerte, sea para ejercer con él acto de violencia. »

El Código del Brasil hace consistir la alevosía « en la  
« emboscada en uno ó muchos lugares, con la esperanza  
« de que caiga en ella el ofendido ».

En varias legislaciones vigentes la alevosía implica la emboscada, el hecho de atraer al ofendido con apariencias de amistad para hacerlo caer en la celada preparada, ó el hecho de tendérsela para sorprenderlo en ella desprevenido y sin riesgo para el actor. Según estos Códigos, no hay alevosía ni aparente en las circunstancias establecidas por la acusación.

Pidamos informaciones á otras leyes, ya que son ellas las que deben darnos luz sobre esta materia librada á la interpretación judicial por nuestro Código.

Entramos ahora á un terreno que puede reputarse más favorable al acusador, pero que no lo es en realidad.

Dejando de lado lo que la antigua legislación española, las Partidas y el Fuero Real, entendieron por la *traición* y el *aleve*, recordemos algo de lo que se contiene en los nue-

vos Códigos de la Península. Solo haremos presente que la par. 7, lib. 1º, tit. 2º, dice que «traicion tanto quiere decir como traer un ome á otro en semejanza de bien á mal.»

El Código de 1850 decia «que se entiende por alevosia cuando se obra á traicion ó sobre seguro». El doctor Tejedor definia la alevosia diciendo «que consiste en dar una muerte segura, fuera de pelea ó riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente.» (Artículo 209.) Todos estos requisitos para que constituyan la alevosia deben tomarse conjuntamente: apreciándolos disjuntivamente no la constituyen.

El Código Español de 1870 dá un concepto mas ámplio de la alevosia, limitándola sin embargo á los delitos contra las personas. La hay, segun él, «cuando el culpable comete «cualquiera de los delitos contra las personas, empleando «medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan di- «recta y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su per- «sona que proceda de la defensa que pudiera hacer el «ofendido».

8º. ¿Podremos, segun las definiciones de estos últimos códigos, calificar de alevosia la circunstancia, indicada como tal por el acusador, y admitida por mí como una simple hipótesis?

Examinemos: Desde luego, el Sr. Sanfuentes estaba armado. Este hecho no lo niega el acusador, y está sobre todo comprobado. El Sr. Urrutia estaba igualmente armado; aunque ello no conste en los autos, por lo cual prescindo de este hecho.

El Sr. Sanfuentes y el mismo Sr. Urrutia, se encontraban, pues, en condiciones de perfecta defensa. Habia además durante la escena tres personas enfrente de Castex y Navarro, á los cuales no tenian motivo alguno para suponerlas ineptos para oponer resistencia, incapaces é inermes para la defensa, cobardes hasta el punto de despreciarlos como entidades negativas y poder proceder contra ellos con seguridad perfecta de su impunidad. Al contrario; sabian que eran hombres de accion, y su actitud, sus amenazas lo probaban.

Además, no es exacto que Sanfuentes se paseara *desprevenido*. El Sr. Villarino afirma en el reportaje que le hizo *Los Andes* y que ha reconocido en el sumario, que Sanfuentes se paseaba en ademan incómodo, contestando algunas palabras provocativas que le dirigian los comisionados. El mismo acusador confiesa que habia *discusion* entre Navarro, Castex y los demás señores; él mismo confiesa que Sanfuentes se creía amenazado de muerte, (párrafo VII de la acusacion); él mismo afirma que Villarino, consejero, confidente de Sanfuentes, sabia que Navarro y Castex, tenian intencion de asesinar á Sanfuentes, (párrafo VII citado al fin). ¿Cómo, entonces, es posible suponer con todos estos datos, que suministra el texto mismo de la acusacion, cómo es posible suponer que Sanfuentes se paseara desprevenido? ¿Cómo es posible admitir que mi defendido, con la opinion que

tenia formada de Sanfuentes y de sus demás compañeros, creyera que sin peligro alguno podia llegar hasta la puerta de salida, volverse, y descargar su arma en la seguridad de que Sanfuentes, que estaba allí, amenazador é irritado por lo menos, que Urrutia y Villarino se encontrarian inermes para la resistencia, y que podia, por consiguiente, perpetrar el asesinato sin riesgo alguno para sí?

Luego, ni el medio, modos ó formas establecidos por el acusador son bastantes para afirmar que han tendido directa y especialmente á asegurar la acción, sin riesgo para su autor, esto es, que ha habido alevosia.

9º. Me he servido precisamente de la noción legal *del alevé*, bajo la faz única que puede favorecer las pretensiones del acusador, esto es, examinando lo afirmado por él, á la luz del art. 10, inc. 2º. Código Español de 1870.

Pero me falta aún que dar el significado preciso de este texto, segun la doctrina de los comentadores y la jurisprudencia de los tribunales españoles.

« Herir de frente á un hombre armado, ó que parece es-  
 « tarlo, (Sanfuentes y Urrutia fueron heridos de frente,  
 « Sanfuentes estaba armado; y Castex creyó que Urrutia lo  
 « estaba, como es la verdad), ó teniendo á su disposicion  
 « medios fáciles de *evitar ó impedir ó dificultar por lo menos* el  
 « acometimiento, no será nunca, atendidos los términos de  
 « la ley, *caso de alevosia*, por mas que el culpable alcance el  
 « fin que se proponia sin defensa eficaz por parte de la per-  
 « sona ofendida, pues aún habiéndola, no puede decirse que  
 « el agente empleó al realizar el delito *medios* que directa y  
 « especialmente tendian á asegurar su ejecucion. »

(Groizard y Gomez de la Serma.—Comentarios al Código Español de 1870, tomo I, pág. 385.)

El Sr. Viada y Vilaseca, el mas moderno de los comentadores del Código Español que conozco, dice en la pág. 41 de su obra, ilustrando el inc. 2º del art. 10 citado: « El Tribunal Su-  
 « premo de Justicia de Madrid, ha declarado: 1º. que, cuando  
 « no hay dato que justifique el modo cómo se ejecutó el de-  
 « lito, no puede sostenerse que concurrió la circunstancia de  
 « alevosia; 2º. que tampoco puede decirse que existe alevosia  
 « cuando *ha mediado disputa* (el comentador es quien subra-  
 « ya esas palabras) entre el agredido y el procesado, que  
 « sin reserva y ocultar nada vá á casa de aquel á pedir una  
 « satisfaccion por palabras que creía injuriosas y que el  
 « mismo herido reconoce en su declaracion haber pronun-  
 « ciado y reproducido en la noche y momento del suceso. »

Las palabras anteriores parecen escritas expresamente para que abonasen la tesis que sostengo.

En la hipótesis establecida, hubo no solo *disputa* entre Sanfuentes, Urrutia y mi defendido, sino de parte de aquellos provocaciones gravemente injuriosas, las que obligaron á Navarro y Castex á rechazarlas; el testigo Pedro Miranda dice que oyó una *acalorada discusion* en la sala donde estaban Navarro, Castex, Sanfuentes y demás personas; el mismo acusador confiesa, que Castex y Navarro solicitaron por es-

crito la conferencia con Sanfuentes; que ellos fueron á casa de éste sin reserva, ni ocultar nada, á pedir una satisfaccion. Luego no hubo cautela, ni obraron sigilosamente; fueron á casa de Sanfuentes en pleno dia, prévio anuncio escrito, hallando á aquel prevenido del todo, armado de revólver cargado, en vista de las amenazas de muerte que habia recibido del Cónsul de Chile, segun lo declara don Enrique Salcedo. Además, Sanfuentes al entrar al salon donde le esperaban Navarro y Castex sin saludarlos siquiera, comenzó « increpándolos que hubieran creído que en la mañana se ocultaba de ellos, diciéndoles que si entonces los hubiese encontrado en su casa, les habria dado de balazos ». (Declaracion de Villarino.)

Luego, no ha habido sorpresa, ni se han empleado medios, para *impedir ó dificultar* la defensa; no se han presentado Castex y Navarro, á semejanza de bien á mal, como dice la Ley de Partidas.

Concluyamos, que ni aun en el hecho tal como lo presentan los acusadores, se encuentran los caracteres de la alevosía. Por lo demás, ésta debe resultar clara, evidente, sin duda de los hechos: no debe sospecharse simplemente ó inducirse. Esta es la doctrina uniforme de los jurisconsultos.

10. La acusacion no solo afirma que hubo alevosía, sino tambien asegura que hubo *premeditacion, en el hecho ejecutado por mi defendido*.

« Afirмо, dice el acusador, que hubo *premeditacion*, porque « existe antecedente alguno que justifique la presencia de « los procesados en casa de Sanfuentes á las seis de la mañana, buscándolo en las piezas interiores, despues de « habérseles asegurado que no se hallaba en casa. » Estas afirmaciones son simplemente caprichosas é inexactas. La presencia de mi defendido y del Sr. Navarro en casa de Sanfuentes, está plenamente justificada por los hechos graves que la motivaron.

Dicho señor acababa de publicar en el diario *Los Andes* un comunicado que la acusacion reconoce y en el cual se decia que mi defendido y el Sr. Navarro al dar cuenta de la forma cómo habia terminado el incidente con el Dr. Toro Zelaya, habian hecho *una narracion adulterando los hechos*, y que por ese motivo él daria una relacion verídica de lo ocurrido.

Mi defendido y Navarro se creyeron ofendidos con esa publicacion, pues en ella se les presentaba al público como falsarios, adulterando la verdad en un lance de honor.

Su carácter de padrinos, de caballeros, de militares, les imponia con motivo de la circunstancia que habia originado su aproximacion al Sr. Sanfuentes, el que fueran muy celosos de su decoro, para dejar plenamente á cubierto su responsabilidad en el delicadísimo asunto en que habian intervenido. Fué por estas causas que resolvieron reclamar de Sanfuentes una explicacion decorosa, convencidos que éste, como caballero, no se negaria á dárselas; fué por estas causas que se determinaron á ir á su casa.

En cuanto á lo que afirma erróneamente que fueron *á las seis de la mañana*, no tendria importancia alguna, si no se pretendiera deducir de ello una consecuencia contra mi defendido.

La testigo Maria Gutierrez dice solo, que *serian las seis* cuando fueron á la casa; y tal dicho no implica sino una mera presuncion respecto de la hora. Es indudable que pudo decir igualmente que eran las siete ó las ocho.

En cuanto á que lo buscaron en las piezas interiores despues de habérseles asegurado que no estaba en la casa, la testigo dice solamente: «que dichos señores preguntaron por el señor Sanfuentes y como la declarante les contestara que no estaba, dichos señores le decian que sí estaba allí, que ellos tenian la seguridad que allí estaba; que la declarante les repetia que no estaba; que entonces le pasaron dos tarjetas diciéndole que se las diera al señor Sanfuentes cuando llegase. Que la declarante las recibió, entró y las puso sobre la mesa de la pieza del señor Sanfuentes; que acto continuo la llamaron, y le pidieron las tarjetas; que volvió á entrar á la pieza, sacó las tarjetas y se las entrego; que acto continuo los expresados señores se entraron á la casa y en seguida de estar en el patio entraron á la pieza del señor Sanfuentes, que está al costado poniente (segunda pieza), y allí escribieron de parados en las tarjetas y las dejaron sobre la mesa y en seguida se fueron.»

Resulta pues inexacta la afirmacion de que me ocupo. Se afirma tambien que hubo premeditacion, porque á las seis de la mañana Navarro y Castex no podian tener conocimiento de la publicacion suscrita por el señor Sanfuentes, que hizo *Los Andes* de ese dia.

El objeto que se tuvo al afirmar que mi defendido fué á las seis de la mañana á casa de Sanfuentes, se encuentra en este cargo atroz ó simplemente absurdo: desde que á las seis de la mañana no podian Navarro y Castex tener conocimiento de la publicacion hecha por Sanfuentes, se siguen que fueron á casa de éste con el exclusivo objeto de asesinarle. ¿De dónde, cómo, porqué puede deducir el distinguido abogado de Sanfuentes tan monstruosa consecuencia? Esta presuncion, y presuncion absolutamente temeraria, no explica la premeditacion, como luego lo veremos con el testimonio uniforme de todos los maestros de derecho.

Pero prescindiendo de este punto por el momento, solo quiero hacer constar lo que resulta de autos y que en el plenario he de justificar ámpliamente.

Navarro y Castex habian leído *Los Andes* del dia 20, antes de ir á casa de Sanfuentes. La sola afirmacion de ellos basta, sin necesidad de prueba alguna. ¿Se afirma que ellos faltan á la verdad? Pues pruébelo quien tal diga. Este es el derecho, hebraisando podria agregar: Esta es la ley y los profetas. Pero ni necesidad tengo de ampa-

rar á mi defendido bajo ese escudo: consta de autos la inexactitud de lo afirmado por la acusacion.

A f. . . del sumario se encuentra esta pregunta dirigida al señor Luis Alamos Cuadros, amigo y compatriota de Sanfuentes: « Diga si es cierto que el dia 20 de diciembre ppdo., como á las 8 a. m. los señores M. F. Navarro y J. C. Castex pidieron al declarante les sirviera de padrino, para ir á exigir explicaciones á don Salvador Sanfuentes por el artículo publicado bajo su firma en *Los Andes* ese mismo dia »; y la contestacion á esta pregunta dice: « que es verdad; solo que no recuerda la fecha, pero que le parece que fué el dia 20. » « Diga si es verdad que no siendo aceptado por el declarante esa peticion en razon de sus creencias religiosas, los señores Navarro y Castex dijeron que irian ellos mismos, por cuanto no conocian en Mendoza á otras personas de quienes servirse »; y la contestacion dice: « que es verdad, solo que no recuerda si agregaron que no conocian á otras personas ».—« Diga el declarante cómo es cierto que él fué inmediatamente á ver al señor Zúñiga Medina, amigo de Sanfuentes, para pedirle que intercediera en el asunto á fin de que se les diera á los señores Navarro y Castex una explicacion por el agravio que creian ellos haber recibido. » A esto contestó: « que es verdad. »

Luego resulta que mi defendido y Navarro, habian leído el diario *Los Andes* del dia 20 de diciembre.

Se afirma finalmente que hubo premeditacion, porque aun cuando tuvieron conocimiento de esa publicacion, ello no los autorizaba para provocar á duelo á su autor y mucho mas personalmente, por cuanto pudieron servirse por intermedio de otras personas, (párrafo VIII de la acusacion).

Ya he explicado de cómo la publicacion de Sanfuentes y porqué pudo racionalmente dar lugar á la explicacion exigida por mi defendido y por Navarro. Ir á casa de Sanfuentes no implicaba necesariamente un reto á duelo: una explicacion caballeresca de aquél, en lugar de su actitud iracunda y agresiva, habria solucionado pacificamente el incidente.

En todo caso es obvio que la intensidad de la ofensa depende de las circunstancias en que surge, de la mayor ó menor impresionabilidad del que la sufre. Pero no es justo afirmar que la publicacion de Sanfuentes no pudo en caso alguno originar un duelo. Su negativa á dar explicaciones lo habria motivado, si desde el primer momento no se hubiera convertido en agresor.

Se hace un cargo por el hecho de haber ido personalmente Navarro y Castex á casa de Sanfuentes. El no es justo tampoco.

Dichos señores buscaron á algunas personas para que se presentasen al señor Sanfuentes á demandar la explicacion del caso. Véase la declaracion del señor Alamos Cuadros y la cópia de sus preguntas y respuestas que

he hecho antes. En el plenario he de acreditar que despues de reclamar el concurso de otras personas, y al no encontrarlo, y solo en defecto de él, resolvieron ir personalmente.

Pero aun en la hipótesis de que fueran exactas las afirmaciones que acabo de refutar, ellas no serian suficientes, ni aun tomadas conjuntamente, para constituir la *premeditacion*; no constituirian ni *mera presuncion* de la intencion de matar.

Esto nos conduce á estudiar, cuál es el significado jurídico de la palabra *premeditacion*.

11. Nuestro Código Penal no incluye la premeditacion como circunstancia genérica calificativa del asesinato. Ella implicaria en rigor solamente una mera circunstancia agravante en el homicidio. Tal sistema lo encuentra muy plausible el expositor Rivarola. Por consiguiente, aplicando el texto claro de nuestro Código Penal, no habria asesinato en el caso presente, aun admitiendo que los hechos afirmados por el acusador fuesen ciertos y constituyesen por sí la premeditacion para cometer el homicidio. Pero esto último no es admisible tampoco: esos hechos, admitida su exactitud, no comportan la prueba de la premeditacion.

Sobre esta materia legal, como sobre todas las que examine, recurriré á los maestros del derecho penal, sin avanzar una sola opinion que no pueda apoyarla con la autoridad de la ciencia.

« Premeditacion es la meditacion reflexiva sobre algun hecho, antes de ejecutarlo. Premeditar es meditar antes con detencion, con reflexion acerca del acto ó delito que se trata de ejecutar. La premeditacion no es el pensamiento criminal, no es la resolucion de llevar á cabo el delito. En toda accion humana existe un pensamiento y esa resolucion: sin ellos no obraria la voluntad.

« Pero ni la volicion, ni la determinacion bastan á constituir la premeditacion; para que exista se necesita que haya meditacion detenida, que sea reflexiva, que no sea instantánea. » (Groizard, tomo I, pág. 401 al art. 10, inc. 7, Código Penal Español.)

« Para que haya premeditacion es menester que el designio se haya concebido y madurado detenidamente; es menester que aparezca con toda su deformidad, por argumentos que no dejen duda. La premeditacion ni se presume, ni se ha de declarar por fútiles razones. Cuando no esté notoria, dejemos el delito en su fealdad natural. Debemos estar muy seguros de que la hubo por el tiempo suficiente para que produzca todos sus resultados. » (Pacheco, tomo I, pág. 225, al 10, inc. 6, Código Español.)

El eminente criminalista italiano Carrara, dice sobre esta materia: « En la premeditacion se requiere el transcurso de un *intervalo* de tiempo entre la determinacion y



« la accion; pero la *esencia* de la premeditacion está en el  
 « ánimo frío y tranquilo. Si hubo *intervalo* entre la deter-  
 « minacion y la accion, pero en tales condiciones que  
 « durante él el ánimo del agente se encontró constante-  
 « mente perturbado por vehementes pasiones, sin que inter-  
 « viniera un periodo de calma, habrá la *deliberacion simple*,  
 « pero no la premeditacion.

« Si hubo *tranquilidad* de ánimo, pero fué brevísimó el  
 « intervalo entre la determinacion y la accion, habrá el  
 « homicidio *voluntario*, pero no el *premeditado*. Si faltó el *inter-*  
 « *valo* y la *calma* habrá el homicidio por *ímpetu*.» (Curso de  
 Derecho Criminal, Parte Especial, tomo I, pág. 144, pá-  
 rrafo 1123.)

Algunos Códigos han reputado tan esencial la existen-  
 cia del intervalo entre la resolucion y la accion, que el  
 del Brasil dice: « que para la existencia de la premedita-  
 « cion se necesita que entre el proyecto y la accion de-  
 « ben haber trascurrido más de 24 horas. » « No abogamos  
 « precisamente por el plazo de 24 horas, dice Pacheco, pero  
 « sí decimos que debe haber alguno prudencial. De otro  
 « modo, premeditacion hay siempre, porque siempre se  
 « piensa lo que se vá á hacer. »

El Código Español de 1870 dice: « premeditacion *conocida*,  
 « esto es, que se *sospeche*, que se vea por los hechos y por  
 « las demás circunstancias del delito. » (Vilaseca, pág. 43.  
 Véase Tejedor, art. 208 y notas.)

Omito extenderme más sobre esta materia bajo su as-  
 pecto doctrinario.

Ahora bien, los hechos denunciados por el acusador,  
 suponiéndolos ciertos, ¿constituyen por sí solos la prueba  
 de la premeditacion?

Desde luego la premeditacion presupone como elemen-  
 to primario el conocimiento cierto de la intencion precisa  
 de cometer un delito determinado.

Faltando la prueba plena de este elemento intencion,  
 falta la base en que se apoya la premeditacion.

En seguida se requiere que el elemento intencional per-  
 severe durante un tiempo más ó menos largo, á fin de  
 darle la consistencia, la madurez, el carácter de reflexion,  
 de meditacion, que es de su esencia.

Las relaciones que habian mediado entre Sanfuentes,  
 Castex y Navarro, con motivo de la gestion que les con-  
 fiara el Dr. Toro Zelaya, no revelan sinó una situacion  
 de cortesia y mútua deferencia. Hasta la hora de la  
 aparicion del diario *Los Andes* del 20 de diciembre de 1891,  
 nada, absolutamente nada, hace ni sospechar siquiera la  
 existencia de mala voluntad de mi defendido hácia San-  
 fuentes y Urrutia. El hecho de ir personalmente Castex  
 y Navarro á casa de Sanfuentes despues de leer *Los Andes*  
 de ese dia, despues de haber pedido á dos personas que  
 fuesen en su nombre, no hace ni sospechar una intencion  
 criminal.

Dejarle tarjetas á Sanfuentes pidiéndole una entrevista, no es signo ni remoto de voluntad de matar.

El testigo Salcedo dice, que Castex y Navarro habian ido á casa de Sanfuentes, con el objeto de tener una conferencia con Sanfuentes, Urrutia y Villarino.

Suponer que en la mañana del día 20 se formó la intencion de asesinar, es un mero capricho; más aún, es contrariar las constancias de los autos mismos. En todo caso, si hubiera habido la voluntad cierta de matar, ¿cuáles son las pruebas que se aducen, y de las cuales resulta esa intencion? ¿Durante qué tiempo se ha mantenido, madurado, reflexionado sobre el plan criminal? ¿Cuál es el intervalo que media entre la resolucion y la consumacion? Si no leyeron el diario *Los Andes*, como lo supone el acusador, ¿de dónde se sigue que ir á las seis de la mañana á casa de Sanfuentes, fué para asesinarle? Del hecho simple de la muerte, ¿resulta por necesaria implicancia que hubo premeditacion, cuando ningun hecho anterior, ni lo hace suponer siquiera?

La premeditacion, el propósito, la resolucion largamente deliberada de matar, debe resultar de *pruebas directas*, no de meras sospechas, ni de violentas inducciones.

Concluyamos, pues, afirmando que la acusacion dá como existente una circunstancia, respecto de la cual no hay ni leves sospechas.

12. Para evidenciar que no hubo premeditacion, quiero á mayor abundamiento, colocarme en la siguiente situacion: supongamos que en el momento en que Castex sacaba su revólver, intervinieran del exterior otras personas, la autoridad pública si se quiere, y que esa intervencion hizo cesar la actitud en que todos se encontraban, quedando cortado de este modo el incidente. ¿Qué infraccion se hubiera imputado á mi defendido?

¿Habriase dicho que era reo de *tentativa* de asesinato? ¿Pero cómo suministrar las pruebas de los elementos constitutivos de la tentativa? Para que haya tentativa de un delito, se requiere que exista la resolucion criminal de cometer un delito determinado en especie, por empleo de medios idóneos. La resolucion criminal debe de ser constatada. En la hipótesis que hemos establecido, ¿dónde hallariase la prueba de que Castex habia resuelto determinadamente matar, dónde los elementos indispensables de conviccion de que él, antes de ir á casa de Sanfuentes, llevaba el propósito deliberado, reflexivo, serenamente radicado en su espiritu de dar muerte á Sanfuentes y de que no consumó su propósito por causas extrañas á su voluntad? Ir á usar de un arma de fuego, usar de ella si se quiere, no implica por sí solo la intencion de dar la muerte: la intencion no se presume. Quien ha hecho fuego contra un individuo sin herirle, si no se prueba que tuvo la resolucion determinada de darle la muerte, no puede procesársele como reo de tentativa de homicidio. (Art. 99, Código Penal. Hans, «Droit

Penal», tomo I, párrafo 433.) « Si no se puede referir este hecho á un proyecto criminal, si no se consigue probar que al ejecutar ese hecho, el agente ha tenido el designio de consumir tal crimen, es imposible considerar el acto como una tentativa de ese crimen... » (Hans, obra citada, párrafo 434. Carrara, « Teoría de la tentativa », traducción de Romero Giron.)

Si en nuestro supuesto, mi defendido no habría podido ser considerado como reo de tentativa, por ser imposible referir el acto tal como lo suponemos á una resolución anterior determinada, cierta, de matar, ¿por qué razón, por el hecho de haber ocurrido la muerte, ha de afirmarse que ella se causó en virtud de una determinación previa de producirla? ¿Acaso el hecho de causar una muerte hace presumir necesariamente que hubo premeditación? Si la simple intención no se presume, con mayor motivo no se presume la premeditación.

Disparar una arma de fuego contra una persona sin herirla, no constituye una tentativa de homicidio, si no se prueba que hubo realmente intención de causar la muerte. (Hans, obra citada, tomo I, párrafo 433.) En nuestro supuesto no habría sido posible justificar esa intención, porque no la hubo:—¿Cómo suponer la existencia de la premeditación por el hecho simple de la muerte?

13. Si se quisiera ilustrar el significado legal de las voces *alevosía* y *premeditación* por medio de algunos casos prácticos fallados por Tribunales argentinos, y que no tienen ni la mínima analogía con el de que nos ocupamos, recordaría los célebres procesos de Castro Rodríguez y Castuccio; el caso de Bergallo, que asesinó á un hombre dormido por robarle; de un Gutierrez que dió muerte á otros, estando igualmente dormidos, y en fin, otros casos de muerte dada á individuos ébrios ó á menores de quince años completamente indefensos.

(Sentencias del Dr. Julian L. Aguirre, publicadas por el Dr. Luis V. Varela.)

14. Es verdad que el acusador, á fin de demostrar que mi defendido tuvo intención previa de asesinar á Sanfuentes, dice al terminar el párrafo VIII de su escrito que invoca el testimonio del Coronel don Enrique Salcedo, quien ha manifestado á f. 28 que sabe que « Castex y Navarro tenían « la intención de antemano de asesinar al Sr. Sanfuentes, « refiriéndose á informaciones recibidas de don Manuel « R. Barahona y don Joaquin Villarino ».

Para impugnar esta afirmación me corresponde examinar las declaraciones del Coronel Salcedo, de don Manuel Barahona y del Sr. Villarino. El Sr. Salcedo á f. . . . del sumario dice: « que Castex y Navarro hacia rato que estaban esperando en el salón, pues habían ido á casa de « Sanfuentes, á tener una conferencia con éste y con Urrutia y Villarino ». É interrogado si sabe ó ha oído decir que Castex y Navarro tuvieron la intención de antemano de asesinar á Sanfuentes, responde: « que sabe por los Sres.

« Barahona y Villarino que el Dr. don Joaquin Zelaya ha  
 « dicho, que su sobrino el Dr. Toro Zelaya habia dicho que  
 « asesinaria á Sanfuentes en donde quiera que lo encon-  
 « trase; que Sanfuentes tenia un revólver que él le prestó  
 « y que lo cargó en vista de las amenazas que habia reci-  
 « bido de Toro Zelaya ».

Luego dicho testigo nada dice respecto de Castex y Navarro; alude solo á referencias hechas por Barahona y Villarino, que no tienen conexion alguna con mi defendido.

El Sr. Barahona á f. del sumario expone: « que entrando  
 « el Dr. Zelaya en una conversacion íntima, le dijo al Sr.  
 « Sanfuentes, que su sobrino el Cónsul estaba muy irrita-  
 « do contra él (Sanfuentes) y que decia que lo iba á matar  
 « donde lo encontrara, lo que el Dr. Zelaya dijo: « yo le ga-  
 « ranto», que Sanfuentes le replicó: « dígame al Cónsul que me  
 « apunte bien »; y refiriéndose al Dr. Zelaya, « porque Vd.  
 « comprenderá que yo no me he de quedar á brazos cruzados».  
 « Que durante la conversacion en esta reunion, el Dr. Zelaya  
 « les dijo que el Cónsul Sr. Toro Zelaya decia que iba á ma-  
 « tar irremisiblemente á Sanfuentes en donde lo encontrara  
 « y manifestándoles el genio y la exaltacion en que se en-  
 « contraba el Cónsul, él (el Dr. Zelaya) garantia que así lo  
 « iba á ejecutar; que el exponente le dijo: « Señor, ¿el Cónsul  
 « le ha encargado que nos venga á hacer saber esta ame-  
 « naza?» Contestando el Dr. Zelaya que nó; pero volvió á  
 « repetir: « yo le garanto á Vd.» á f. . . del sumario.

El señor Villarino nada dice sobre si supo ó no que Castex y Navarro tuvieron intencion de asesinar á nadie.

Por consiguiente, de las declaraciones de los testigos nombrados por la acusacion al final del párrafo VII, no resulta nada absolutamente sobre la intencion que se atribuye á mi defendido.

Que el Dr. don Joaquin Zelaya haya ó no dicho que su sobrino estaba resuelto á matar á Sanfuentes, no se deriva en modo alguno que mi defendido tuviera tal propósito. Afirmar lo contrario seria no solamente absurdo, sino una iniquidad.

15. Y ya que he hecho mérito de las afirmaciones que se atribuyen al tío del señor Cónsul General de Chile, creo oportuno hacer breves observaciones sobre aquellas palabras del señor Sanfuentes relativas al supuesto propósito de matarle. Ellas no revisten carácter de seriedad alguna. Desde luego no es moralmente admisible que un tío se convierta en delator de su sobrino; y en seguida, quien conoce el temperamento del señor Dr. don Joaquin Zelaya, comprende desde el primer momento que sus afirmaciones con respecto á los propósitos que le atribuía al Dr. Toro, no eran dictados sino por el móvil sano de solucionar un conflicto.

En todo caso, las palabras atribuidas al Dr. Joaquin Zelaya, explican las de Sanfuentes, relativamente á las amenazas de muerte que decia pesaban sobre él.

Esas amenazas no existieron; y si las hubo, no emanaron

de mi defendido. Por consiguiente, las aluciones de Sanfuentes á su próximo fin, no implicaron referencia alguna á Castex y Navarro.

Si la inesperada muerte de Sanfuentes pudo dar cierta importancia á su comunicado publicado el 20 de diciembre, las observaciones anteriores y las constancias del sumario le quitan toda gravedad, y en especial, con respecto á mi defendido.

16. El acusador, en el párrafo VIII de su escrito, sostiene que mi defendido no puede alegar la excepcion de legitima defensa como causa de justificacion del homicidio. Afirma que es inadmisibile dicha excepcion « *sobre todo en razon de la flagrante contradiccion de los procesados en sus respectivas declaraciones* ».

Las contradicciones que se imputan á mi patrocinado, y de que no hace mérito concretamente la acusacion, lo cual prueba la poca importancia que en realidad les atribuye, son las siguientes:

Primero: en la confesion, Castex reconoce que hizo dos tiros, no habiendo, por tanto, hecho Navarro disparo alguno; y segundo, que no asegura que Sanfuentes hiciera fuego sobre él.

Desde luego, es obvio que no existe mínima *contradiccion*: hay simplemente una *rectificacion*.

Conviene no crear sinónimos á voluntad, ni confundir el significado correcto de las voces. Mi defendido no se ha contradicho: ha rectificado solamente sus anteriores declaraciones, en la estacion oportuna del juicio, al terminar el sumario, al prestar la confesion llamada comunmente con todos cargos. Ha usado de un derecho que las leyes le acuerdan en ese acto trascendental del procedimiento, en el cual el procesado viene á fijar definitivamente su intencion, á establecer de un modo formal y solemne los hechos ocurridos, á dar carácter definitivo á sus declaraciones, ampliando ó restringiendo, aclarando, rectificando y precisando finalmente sus anteriores declaraciones. La confesion que cierra el sumario, es la sola declaracion autorizada del reo: es la única que debe tomarse en cuenta en el plenario: su texto es el solo que puede producir consecuencias jurídicas, quedando por lo tanto sin importancia legal alguna, ni en su favor, ni en contra, las declaraciones que anteriormente haya prestado.

No hay entonces la *flagrante contradiccion* que le imputa la acusacion; lo que existe en puridad es una *rectificacion*, tanto más plausible, cuanto que la dicta un sentimiento caballeresco.

Habria contradiccion si hubiera oposicion entre la confesion de uno y otro procesado, ó si lo establecido en la confesion del sumario y las posteriores manifestaciones suyas del plenario, se hallaran sustancialmente en divergencia.

17. « La confesion, última diligencia del sumario, es el acto por el cual el juez acompañado del escribano presenta al acusado los datos que contra él aparecen y le

« hace cargos, para que *explique, niegue, confiese* ó *disculpe* los « hechos. » (Tejedor, Curso de Derecho Criminal, 2ª. parte, párrafo 216.)

Esta es la doctrina corriente, invariable de los tratadistas.

Si en la confesion el reo puede explicar, negar, confesar ó disculpar los hechos, usa de un derecho perfecto que le acuerda la ley; y las explicaciones ó disculpas, las confesiones ó negativas que haga respecto á lo aseverado en la declaracion indagatoria, no constituyen ni agravaciones ni cargos contra él, ni contradicciones que pueden imputársele.

En la confesion se puede, pues, alterar lo establecido en la declaracion indagatoria, sin que de ello resulte cargo alguno contra el procesado.

18. Algunos criminalistas enseñan que la misma confesion puede ser retractada. Nuestras leyes de procedimiento criminal, determinan en qué caso puede retractarse la confesion.

Bonnier, en su clásico tratado sobre la prueba, dice: «¿Puede retractarse la confesion en materia criminal? La regla que prohíbe esta retractacion en materia civil, á menos que no se funde en un error de hecho, se funda en que la confesion en esta materia, constituye un derecho adquirido para la parte adversa.

«En el procedimiento penal no sucede lo mismo. El juez de instruccion que ha obtenido una confesion no suspende por eso sus investigaciones para descubrir la verdad y nada obsta á que acoja despues una retractacion, si aparece sincera y en armonia con los documentos de la instruccion. Por consiguiente debe decidirse de conformidad al Código Bávaro, que si aparece que en el momento de la confesion el inculpado no ha *podido, ni ha querido* decir la verdad, la retractacion debe admitirsele.» (Tomo I, núm. 367.)

Esta doctrina de Bonnier se aplica á nuestro caso con mayor fuerza, desde que mi defendido no ha confesado que haya cometido delito alguno.

La contradiccion que se le imputa no significa sinó una mera rectificacion de un hecho referido en la declaracion indagatoria.

Y aun suponiendo que hubiera contradiccion propiamente dicha, ¿resulta de ella que no pudo encontrarse mi defendido en estado de legitima defensa? De ninguna manera.

19. El acusador Sanfuentes sostiene que es inadmisibile la excepcion de legitima defensa « en razon de la precipitada fuga de los procesados, extraviando calles, y de sus « amenazas al cochero para que los llevara á escape ». Este racioncinio no tiene mínima fuerza.

Estos hechos á *posteriori*, aun admitiéndolos como verídicos, lo que no acepto, no relevan la situacion de las partes en el momento de la muerte de Sanfuentes; los

hechos anteriores ó concomitantes con la accion, son los que establecen si hubo ó nó el caso de defensa legitima.

Si al afirmar que mi defendido salió precipitadamente y anduvo extraviando calles, quiere con ello establecerse que trataba de sustraerse á la accion de la justicia, por reputarse delincuente, tal propósito por parte de la acusacion es racionalmente inadmisibile.

Basta decir, que si mi defendido se hubiera considerado culpable y hubiera querido huir, lo habria hecho sin inconveniente, para lo cual no habria ocurrido al Club, como lo hizo.

#### § IV

20. Aun cuando los acusadores están contestes en la exposicion de los hechos, no lo están, sin embargo, en cuanto á su calificacion en todas sus faces. De esto resultan las diferencias que se notan en cuanto á la aplicacion del derecho.

El acusador Sanfuentes pretende que hubo *premeditacion* y *alevosia*, por ello pide la imposicion de la pena de muerte. Urrutia y el señor Fiscal solo sostienen que hubo *premeditacion*: por eso solo piden la aplicacion de la pena de presidio por tiempo indeterminado, indicando el señor Fiscal que la pena puede aún hacerse descender á los términos del artículo 96.

21. Que los acusadores, Urrutia y el señor Fiscal, no encuentran que ha habido *alevosia* en el caso tal como ellos lo presentan, arguye en mi favor y en contra de la opinion de Sanfuentes. Ya he estudiado antes en qué consiste la *premeditacion* y creo haber evidenciado que en el caso presente no existe.

Pero en la hipótesis de que la *premeditacion* exista, ella no autoriza la aplicacion de la pena del art. 95, inciso 2º: esta pena se aplica cuando, habiendo concurrido alguna de las circunstancias del artículo 95, inciso 1º., ha intervenido á la vez una *circunstancia atenuante*.

Y en nuestro caso, no hay *circunstancia agravante* alguna, ni mera *circunstancia atenuante*: hay una causa completa de justificacion.

### PARTE SEGUNDA

#### § V

22. Las acusaciones presentadas contra mi defendido son insubsistentes para autorizar su castigo, como acabo de demostrarlo en la seccion anterior de este escrito.

No he destruido aún especialmente el punto central de la acusacion.—Voy á ocuparme de ello.—En el párrafo II de su acusacion, el señor Sanfuentes afirma: «*que mi defendido se dirigió á la puerta, y al llegar á ella, se dió vuelta, sacó su revólver é hizo fuego sobre don Salvador Sanfuentes y don Miguel Urrutia*», procediendo en este acto con premeditacion y alevosia.

Todos los acusadores dan como comprobada esta version.—Examinémosla á la luz de los antecedentes del sumario.

23. ¿En qué se apoya semejante acusacion? Se dice por el señor Sanfuentes que en el testimonio de las personas que presenciaron el suceso (§ VIII de la acusacion); el señor Fiscal afirma que «*esa relacion resulta de la confesion de los procesados y de la declaracion de los testigos presenciales del hecho*» (núm. 3 de su acusacion); y el señor Urrutia sostiene, «*que la exposicion anterior se halla corroborada totalmente con las piezas del sumario*». (Párrafo final del núm. 1 de su acusacion.)

24. Examinemos los testimonios de los autos: Desde luego es inexacto que los procesados hayan confesado lo que afirma el señor Procurador Fiscal: al contrario, ellos sostienen con razon que han obrado en estado de legítima defensa, como lo acreditaré oportunamente en este escrito.

25. Entre los testigos que declaran en el sumario y de que pueden valerse los acusadores, figuran: El coronel D. Enrique Salcedo, el cochero Pedro Miranda, D. Manuel D. Barahona, D. Pedro J. Villarino, doña Maria Gutierrez, D. José M<sup>a</sup>. Morales y D. Alfredo Peltier.

*Declaraciones de Salcedo.*—Lo único que contiene su primera declaracion con referencia al hecho es lo siguiente: «*que cuando él entró en casa de Sanfuentes con éste, Urrutia y Villarino, hacia rato que Navarro y Castex estaban esperando en el salon, pues que iban con el objeto de tener una conferencia con los señores Sanfuentes, Urrutia y Villarino.*»

Esta parte de la declaracion es favorable á mi defendido, pues ella establece un hecho cierto: mi defendido y Navarro habian ido á casa de Sanfuentes á tener con éste una conferencia sobre la publicacion firmada por éste, y que habia aparecido en *Los Andes* de ese dia.

Salcedo dice que oyó dos tiros, y que al dirigirse al salon encontró al Sr. Villarino, quien le dijo que Navarro y Castex «*habian hecho fuego contra ellos hiriendo gravemente á Sanfuentes y Urrutia.*»

El declarante repite lo que le dijo Villarino ó dice lo que quiere. Si repite lo que le dijo Villarino, este señor se equivocó al afirmar que habian hecho fuego contra él, puesto que es falso que se hiciera fuego contra su persona. No dijo tampoco la verdad cuando afirmó entonces que Navarro habia hecho uso de armas. Si Salcedo declaró lo que quiso, sus dichos no merecen fé, porque versan sobre hechos que no presenció.



A f... se ratifica en su primera declaracion y agrega que nada ha oído sobre la conferencia á que se refiere en su primera declaracion.

Repito que este testigo nada sabe de ciencia propia:—él se refiere únicamente á lo que ha oído:—él nada ha visto, sino incidentes sin importancia en este juicio.

*Declaracion de Pedro Miranda.*—Sin importancia alguna, por cuanto habiendo quedado en la calle al cuidado de su carruaje, nada sabe sino que «*hubo una acalorada discusion en la sala*», lo cual es favorable á mi defendido, como ya lo he hecho notar.

*Declaracion de Barahona.*—Me he ocupado ya de algunas de las exposiciones del Sr. Barahona.

Por ahora haré mérito de la parte de su declaracion que tiene atingencia inmediata con el hecho de la muerte de Sanfuentes. Dice á f... que «*almorzando el Sr. Sanfuentes con el declarante y varias otras personas, les dijo á los señores Villarino y Urrutia que apuraran su almuerzo para estar en su casa á las 12 del dia, hora en que le esperaban allí los señores Castex y Navarro, agregádole á Villarino: «es preciso que hoy dejemos ó quede completamente terminado este incidente... Como á la una del dia volvió el Sr. Salcedo y le dió cuenta del asesinato perpetrado por Castex y Navarro». Los párrafos trascritos, es lo esencial en la declaracion del Sr. Barahona y como resulta de su texto, nada hay en ella que tenga por sí importancia jurídica. El valor legal de esta declaracion en cuanto se refiere á la muerte de Sanfuentes, reside en el que tenga la declaracion de Salcedo: Barahona dice, usando de una frase familiar, que Salcedo «*le dió cuenta del asesinato perpetrado por Castex y Navarro*». Repetir lo que otro dijo, importa, cuando mas, aducir una prueba de que aquél expresó lo que se le atribuye: ello no significa que lo que aquél manifestó era la verdad. Si la declaracion de Salcedo nada prueba por sí, la de Barahona, que es su derivado, está igualmente destituida de elemento probatorio.*

Y ambas lo están en verdad, por referirse ambas como el efecto á la causa, á un origen que carece completamente de importancia legal.

*Otras declaraciones.*—El declarante Morales afirma que al entrar á la sala encontró al Sr. Urrutia herido y que le dijo «*que el gobierno de su país lo habia mandado asesinar*».

Lo mismo manifiesta Peltier.—Sobre la declaracion de la Gutierrez ya he manifestado lo que puede tener importancia en la causa.

26. Las declaraciones de los testigos á que acabo de hacer referencia se fundan en lo afirmado por Villarino, en orden al modo y forma empleados en la muerte de Sanfuentes; y dichas declaraciones ni harian prueba siquiera aun suponiendo que la de Villarino fuera la de un infalible, porque bastaria la de éste.

Pero la razon, que informa las leyes, desconfia del tes-

timonio humano, y solo le da crédito cuando lo encuentra revestido de múltiples requisitos.

En los delitos consistentes en un *hecho* y que puede verse, deben presentarse testigos de *visu*, no de *auditu*, porque estos últimos no hacen prueba.

« Mas si dixere el testigo tan solamente que oyera dezir « á otro alguno, que tal ome, e tal pusieran tal pleyto « entre sí en esta manera, o que un ome matara a otro, « tal testimonio no debe valer, porque el testimonio dis- « pone de oyda. » (Part. 3ª, Título 16, Ley 128.)

« Si dixere el testigo que lo sabe porque estaba delante « quando fué fecho aquel pleyto ó aquella cosa, é que « lo vido fazer es valedero su testimonio. Mas si dixera « que la oyera dezir a otro, non cumple lo que testigua. » (Ley citada.)

La Ley 29, Título 16, Part. 3ª, determina los casos en que debe valer el testimonio de oída, (que no es en manera alguna el actual de que nos ocupamos) y dice al final: « mas en otro pleyto non debe ser cabido testimonio « de oída. »

En el caso *subjudice* trátase de un *hecho*, y como los testigos nombrados en el número anterior no lo han visto; como declaran simplemente de oídos, sus testimonios por mas honorables que ellos sean, no hacen fé.

El Inciso 2º, Art. 307, Ley de E. en materia criminal para la Capital, establece que, para que merezca fé el dicho de los testigos, se requiere, entre otros requisitos: « que los hechos sobre que declaren hayan podido caer directamente bajo la accion de sus sentidos. »

Esto significa que cuando se trata de un hecho, es necesario que los testigos declaren de *visu*, esto es, que ellos han visto el hecho, que se ha producido en su presencia, que ha caído directamente bajo la accion de sus sentidos en el momento de la accion.

Por consiguiente, siendo los testigos nombrados simplemente de oídos, no hacen prueba alguna; máxime cuando lo declarado por ellos se basa en el testimonio de un solo individuo.

27. Han quedado eliminados como inoficiosos los testimonios de que me he ocupado en los números precedentes.—Examinaremos ahora las deposiciones de los señores Sanfuentes y Urrutia.

Sus dichos no tienen valor alguno en este juicio, á objeto de comprobar el hecho denunciado por ellos mismos y hacer que se imponga un castigo á las personas que acaban de acusar en forma: ellos son denunciantes, acusadores, partes interesadas.

«*Nullus idoneus testis in re sua intelligitur*», dice el § 10 del Digesto, Tit. V. De Testibus; y la ley 18, Tit. 16 Part. 3ª, dice que « en su pleyto mismo non puede ser ningun testigo... é esto es, porque non seria guisado, nin derecho de un ome tener logar de parte e de testigo ».—Si el que ha acusado á otro, conforme á la L. 22, Tit. 76, Part. 3ª no puede posteriormente ser tes-

tigo contra él, con mayor razon no podria serlo cuando actualmente le acusa y sigue juicio en su contra.

« *No pueden ser testigos los denunciantes cuando tal hecho los afecte directamente* », ni los que hubieren practicado diligencias en contra del procesado. (Art. 276, inc. 10 y 13, Cód. de Enjuiciamiento Criminal de la Capital.—Art. 264, inc. 11 id. id. de Córdoba.)

Podria multiplicar las citas legales de nuestras leyes y de las legislaciones extranjeras para evidenciar de cómo al dicho del acusador no puede atribuirse fé á objeto de condenar al procesado; pero para terminar este punto, voy á permitirme transcribir un fragmento de Bonnier, en el que enseña que ni aun la *deposicion jurada* del acusador, puede hacer prueba contra el acusado. « Que sea permitido referirse á la declaracion del demandante en cuanto afecte intereses pecuniarios, puede parecer tolerable; pero que se disponga de la vida ó del honor de un acusado, porque el juramento del acusador haya venido á *corroborar una prueba incompleta*, es una práctica deplorable y que no es necesariamente admitida en aquellos países en que la acusacion se abandona á la actividad de los particulares.—Cuando están en juego intereses tan sagrados, importa aplicar estrictamente la regla: *actore non probante, reus absolvitur*. »—(« Tratado de Prueba », tomo I § 448.)

28. En cuanto á las deposiciones mismas de Sanfuentes, no tienen por sí solas mínima importancia, aun haciendo caso omiso de las causas de inhabilidad mencionadas en el número anterior. El señor Sanfuentes no ha dicho sinó lo que otros le han hecho decir, como resulta de declaraciones que figuran en los autos á f.

El hecho de que nos ocupamos ha tenido lugar entre Sanfuentes y Urrutia por una parte y Castex y Navarro por la otra, habiendo el señor Villarino presenciádolo en parte solamente.

Prescindiendo de lo afirmado por Urrutia, porque como acusador, sus aseveraciones no tienen fuerza probatoria alguna, y dejando de lado tambien lo que expuso, ó que dice expuso Sanfuentes, por una causa análoga y eliminando los demás testimonios por ser simplemente de oídos, nos encontramos en presencia de las declaraciones de Villarino, que aparece como único testigo presencial. Examinaré sus deposiciones bajo los aspectos múltiples que ofrece, para deducir en consecuencia la importancia legal que merecen.

Siento desde luego la siguiente premisa que en seguida comprobaré suficientemente: *las deposiciones de Villarino carecen por completo de mérito legal en contra de mi defendido; absolutamente nada prueban contra él.*

Al formular esta premisa me fundo:

1º. En las relaciones de Villarino con Sanfuentes y Urrutia.

2º. En su situacion personal con respecto á mi patrocinado.

3º. En la conducta observada por Villarino despues del hecho.

4º. En el contesto de las deposiciones y de su confrontacion contra otras.

5º. En que son singulares.

Las relaciones personales del señor Villarino con sus compatriotas Sanfuentes y Urrutia hacen plena y legalmente tachable su testimonio, ó al menos le privan de aquella autoridad que acompaña al dicho del testigo imparcial, que declara de ciencia propia, con perfecto discernimiento y libre de toda tacha.

El señor Villarino ha sido amigo íntimo del señor Sanfuentes, bajo el doble aspecto de la amistad privada y del compañerismo político, que estrecha tan poderosamente á los hombres: ha sido su confidente, su consejero, llegando á considerar como propia la situacion en que Sanfuentes hallóse comprometido, y cuyo desenlace fué su muerte.

Dados estos antecedentes, se comprende sin mínimo esfuerzo que el testimonio del señor Villarino carece de los requisitos indispensables para que merezca fé en un acto tan importante como el de que nos ocupamos.

En él aparece en primer término la persona del señor Villarino, actuando como agente principal, dada la intimidad de sus relaciones con Sanfuentes. La amistad íntima del testigo con el extinto se prueba por sus propias palabras.

El señor M. Zúñiga Medina ha publicado por la imprenta de *Los Andes* una compilacion relativa á los antecedentes de la muerte de Sanfuentes. En esa publicacion, donde se califica de asesino continuamente á mi defendido, resulta justificada la tacha que opongo al testigo de que me ocupo; allí prodiga Villarino á Sanfuentes los calificativos mas apasionados, cumpliéndose una vez mas aquella frase de que «de la abundancia del corazon hablan los lábios».

Sanfuentes era para Villarino un alma grande y noble; era la roca incommovible en medio de deshecha tormenta, segun su frase altisonante; y jamás *ni aun en la intimidad de la confianza*, pudo descubrir en él un hombre malo. Solo por quien se tiene una amistad viva y profunda se vierten palabras como las de Villarino en presencia del féretro de Sanfuentes: él se descubre reverente en presencia de los restos queridos del amigo y habla «frases de dolor empapadas en el justo llanto que le embarga», segun sus propias palabras; él le prodiga de continuo el dictado de amigo y los mas encomiásticos calificativos.

Y era Villarino amigo de verdad de Sanfuentes. Compañeros políticos en Chile, partidarios entusiastas del señor Balmaceda, le acompañaron en su buena y en su mala fortuna hasta que el viento del final y supremo desastre los arrojó á la tierra argentina. La espatriacion

vigorizó los vínculos del compañerismo formado en la patria, viniendo á vivir al extranjero bajo el mismo techo, en la fraternidad del espíritu y en la comunidad de todas las horas. Por eso desde el primer momento en que surgió el caso de honor entre el Dr. Toro Zelaya y Sanfuentes, Villarino intervino más que como padrino, como auxiliar, consejero, confidente de su amigo.

El Sr. Zúñiga Medina dice en su folleto referido, que el señor Alamos Cuadros, luego que tuvo conocimiento de la provocacion á duelo del Dr. Toro Zelaya, le pidió encarecidamente que tratara de hablar con Sanfuentes y Villarino para que el conflicto se solucionara pacíficamente. La persona de Villarino se une á la de Sanfuentes como si fuese su *alter ego*. Villarino interviene en todos los detalles del incidente como si en él tuviera propia é indispensable personería: todo se hace bajo su direccion y su consejo. Sanfuentes horas antes del incidente, dice á Villarino: «que es necesario que ese mismo dia dejen concluido ese asunto». (Declaracion de Barahona.) En esta situacion el señor Villarino se coloca moralmente en la misma posicion que Sanfuentes; y entonces, ¿cómo puede admitirse, ni por un instante siquiera, que sus declaraciones contra mi defendido tengan aquel grado de imparcialidad requerida para hacer fé en juicio? ¿Cómo no puede reclamarse del testigo la necesaria serenidad de juicio, la falta de pasion indispensable para deponer sin ódio y sin amor? La pasion arrastra y nubla la claridad de nuestro criterio. Por este motivo Villarino, acaso sin quererlo, ha declarado contrariando la verdad de los hechos. Y dada su participacion en ellos, teniendo presente su íntimo compañerismo con Sanfuentes, es natural que así ocurriera, obedeciendo al propio y natural impulso de presentar á su amigo como inocente víctima de criminales atentados.

Su testimonio no es, pues, veraz; no puede legitimamente admitirse. Él es dictado por el interés de librar la memoria de su amigo de toda culpabilidad; es dictado por aquel sentimiento profundamente cariñoso que excusa todas las faltas cometidas por la persona amiga. Villarino no quiere ver, no es moralmente apto para ver que Sanfuentes ha sido un verdadero provocador, un agresor injusto, el causante de su propia muerte; y en su ofuscacion culpa á mi defendido. Fenómeno psicológico perfectamente explicable, que se descubre desde luego sin necesidad de detenido análisis; el principio pasional ó egoísta que se agita y vive en el interior de nuestro sér, nos arrastra á excusar, á esculpar á los seres queridos y á hacer gravitar sobre los extraños las responsabilidades ocurientes.

La tacha de parcialidad opuesta al testimonio de Villarino, fúndola en la amistad íntima que le unia á Sanfuentes, y que la hemos brevemente estudiado en el terreno racional, se encuentra consagrado por el derecho

positivo. (Código de Procedimientos Criminales de la Capital, art. 976, inciso 7º. Idem de Córdoba, art. 267, inciso 8º. Tacha del art. 224, inciso 9º, Ley de E. Civil de la Provincia, aplicable á los juicios criminales, número 235. Autos y sentencias del Dr. Julian L. Aguirre por el Dr. Luis V. Varela.)

29. La situación personal de Villarino para con mi defendido le inhabilita tambien para deponer imparcialmente á su respecto.

Es fuera de duda que los ódios políticos despertados en Chile durante la última contienda fratricida, han tomado proporciones desconocidas en aquel país. Mi defendido no era para Villarino un simple mercenario: era un agente venal de extrañas odiosidades. Por eso desde el primer momento, lo miró no solo como enemigo político y con aquel rencor que ha caracterizado á la revolucion de aquella tierra de hombres altivos é implacables y sin miedo, sino con aquel rencor natural que se siente contra el extranjero que se coloca resueltamente entre nuestros enemigos, sin tener agravio alguno que vengar.

En estos casos, la enemistad no es un sentimiento conscientemente malsano: es un impulso apasionado que en nuestra excitacion llegamos hasta creer que, sintiéndolo, obedecemos al culto impersonal y puro del deber, á la nocion severa de lo justo. Por eso atribuimos errores y crímenes á nuestro adversario, sin darnos cuenta de nuestra propia injusticia.

Villarino ha considerado á Castex como su enemigo, y ha sentido por él todo el rencor político que fluye de sus palabras al ocuparse de la muerte de Sanfuentes. Castex es para él un asesino, el brazo alevé que sus adversarios de Chile han armado en la República contra la vida de su amigo. La declaracion de Villarino contra Castex es, pues, la de un enemigo, y por ende, no merece fé.

La tacha opuesta es aceptada por nuestras leyes. (Código de Procedimientos Criminales de la Capital, art. 276, inciso 6º. Idem de Córdoba, art. 264, inciso 7º.)

30. La conducta observada por el Sr. Villarino despues del hecho, no abona en modo alguno su imparcialidad. Él ha practicado diligencias, ha dado recomendaciones espontáneamente en contra del procesado.

Con fecha 20 de diciembre de 1891, el testigo con otros compatriotas suyos, dirigióse al señor Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Zeballos, en telegrama en que se le informaba que « Navarro y Castex habian atacado á balazos á Sanfuentes, hiriéndolo mortalmente, después de lo cual huyeron ».

Estos informes oficiosos, prueban que Villarino estaba plenamente predispuesto contra Castex. Todos los pasos que se daban contra mi defendido, tenian por origen la version de Villarino sobre el modo cómo habia ocurrido la muerte.

Por esto, lo tacho de conformidad al art. 276, inciso 13, Código de Enjuiciamiento Criminal de la Capital. Idem de Córdoba, art. 264, inciso 14.

31. Examinando el contesto de las declaraciones de que vengo ocupándome y las manifestaciones que en varias formas ha hecho el testigo, se encuentra que su testimonio no es digno de fé. No afirmo que el Sr. Villarino sea un falsario de propósito deliberado, pero si sostengo que altera la verdad, quizás sin darse cuenta de ello, y arrastrado sin duda por la corriente del cariño hácia el muerto, de enemistad hácia mi defendido, llevado del vivo anhelo, indeliberado acaso, pero no por eso menos tenaz, de colocar el nombre de su amigo rodeado de la aureola del martirio, que á veces disipa las sombras de la vida y hace simpática la memoria humana. Inculpando á Castex, se cree hacer en parte la apologia del muerto, y esto es lo que han buscado todos sus compatriotas, especialmente Villarino. Sus dichos son contradictorios.

En su primera declaracion ante la policia, contesta: « *que ninguno de los dos sacaron armas.* »

En su declaracion ante el señor Juez del Crimen afirma: « *que ni Urrutia ni Sanfuentes sacó revólver y que solo este último tenia revólver; que él lo vió que no le faltaba ningun tiro: y así fué llevado á la policia.* »

Estas deposiciones de Villarino están contradichas por el testimonio de dos personas, cuyos dichos merecen plena fé, los señores Muñoz y Bidart. Interrogado el primero al tenor de la siguiente pregunta: « Diga si es cierto que el Sr. Joaquin Villarino referia delante de varias personas el suceso ocurrido entre Castex y Navarro con los señores Sanfuentes y Urrutia, diciendo que después de una acalorada discusion entre éstos y aquéllos, Sanfuentes habia sacado primero el revólver al solo efecto de amedrentar á Navarro y Castex; pero que dicha arma estaba descargada »; á la cual pregunta, contestó: « que es verdad, que así lo dijo Villarino, agregando, que Villarino quiso mostrarle el revólver al declarante, pero que el Sr. Salcedo dijo en ese momento que ya el revólver lo habian llevado á la Comisaria, por cuyo motivo no lo vió el declarante »; y contestando á la misma pregunta el Sr. Bidart, dice: « que es verdad, que así lo dijo un señor que el declarante no conocia y que despues supo que era el Sr. Villarino. »

Estas declaraciones desvirtúan las del testigo Villarino y las despojan de la autoridad que pudiera atribuirsele, por cuanto son contradictorias. Primero dice que Sanfuentes no hizo uso de armas, que su revólver estaba cargado; despues afirma en presencia de varios caballeros que Sanfuentes hizo uso de su revólver al solo objeto de intimidar, pero que no estaba cargado.

32. En la hipótesis de que no fuera jurídicamente exacto, ó no fuera aceptable por completo todo lo que acabo de establecer en los números anteriores sobre la falta

de idoneidad del testimonio Villarino, hay una causal incontestablemente suficiente que lo invalida: dicho testimonio es singular, es el único que obra en el sumario contra mi defendido.

En razon de las graves responsabilidades que impone esta causa á mi conciencia de abogado defensor, la ilustracion del señor Juez se ha de dignar excusarme si me ocupo con alguna extension de esta nueva faz de la declaracion de Villarino, llamando en mi auxilio los precedentes históricos, propios y extraños, el derecho positivo vigente, la Jurisprudencia de los Tribunales y la filosofia del derecho. Presumo que esta exposicion puede ser juzgada supérflua, acaso pedantesca; pero me resuelvo á presentarla, porque á mas del motivo enunciado, debo revelar en la medida de mis fuerzas, cuán injusta es la pena pedida por los contrarios, cuán extraña á la enseñanza de la jurisprudencia de los pueblos en los tiempos. Desde la antigüedad mosaica y pagana, hasta los tiempos evangélicos, y desde entonces hasta nuestros días, se ha considerado insuficiente para condenar, el simple testimonio de una sola persona. Las excepciones únicas establecidas en favor del Emperador ó del Rey ó del Sumo Pontífice, no tienen aplicacion entre nosotros.

El legislador del pueblo hebreo dice en el libro de los Números: *ad unius testimoniu nullius condemnabitur*; cap. 35, v. 30; en el Deuteronomio, cap. 17, v. 6, y cap. 19, v. 15, establece que «no valdrá un testigo contra ninguno en cualquier delito y en cualquier pecado que se cometiere»; y en la nueva ley San Mateo, cap. 18, v. 15 y v. 16, San Juan, cap. 8, v. 16 y v. 17 y San Pablo enseñan que es insuficiente la deposicion de un solo testigo para establecer plena prueba.

La legislacion romana no fué favorable á la eficacia del testigo único.

El D. Lib. 48, tit. 18, ley 20, dice: «*Imperator pronunciat unius testimonium non esse credendum*»; y el Emperador Constantino, de cuyo tiempo es la máxima: «*testis unus testis nullus*» (Tejedor § 292, Curso D. Criminal, 2ª. parte), establece en el Cód., Leg. 9, § 1, de *testibus*: *Simile modo saucimus ut unius testimonium nemo iudicem in qua cunque causa facile patiatur admitti. Et nunc manifesti saucimus et unius omnimodo testis responsis non auditur.*»

La legislacion española de las Partidas siguió el camino trazado por el derecho romano. La ley 32, tit. 16, Part. 3ª., establece: «*mas por un testigo dezimos, que ningun pleyto non se puede probar, quanto quien que sea ome bueno é honrado*». «*Dos testigos que sean de buena fama..... abonda para probar*»; y el F. Real, ley 1ª., tit. 8, lib. 2º., dice: «*en todo pleito vala testimonia de dos homes buenos.*» «*Todo home que fuere demanda do en juicio de muerte de home, ó que fizo cosa porque merezca muerte, e lo negare, aquel demandador, habien do derecho de lo que demanda pruéselo con dos homes buenos, á lo menos que sean tales, que la otra parte*



« no los pueda desfazer, é si pruebas non hubiere, sálve-  
« se el demandado por su cabeza. » L. R. ley 3ª, tit. 3ª,  
lib. 2ª. El procedimiento moderno español, informado en  
sus antecedentes históricos, no ha desechado la antigua  
regla *testis unus, testis nullus*, aun cuando no lo haya expre-  
samente inscrito en sus códigos.

La legislacion austriaca, dice un tratadista italiano, re-  
quiere la deposicion de dos testigos, para constituir prueba  
legal. El Código de Instruccion Criminal francés, aun quan-  
do no prescribe á los jurados cuantos testigos se exigen  
para constituir prueba plena; aun cuando « *la ley no les dice:  
tendréis por verdadero todo hecho atestiguado por tal ó cual número  
de testigos* » (art. 302), ella excluye sin embargo, el *testimonio  
único*. *Pluralis enim locutio duorum contenta est*. Por consiguiente,  
no es concluyente la doctrina de Bonnier, segun la cual  
puede en derecho francés reputarse bastante para esta-  
blecer prueba completa el dicho de un solo testigo, salvo  
en los delitos que llevan consigo pena capital. Aun aquellas  
legislaciones que no establecen un número determinado de  
testigos, para constituir prueba, hablan siempre de los tes-  
tigos en número plural, lo que excluye la idea del testi-  
monio único.

*Della certezza é prova criminale*. (Brugnoli.) « La exclusion del  
testimonio único está consagrada no solamente en las le-  
gislaciones alemanas, tan adheridas á las precedentes, sinó  
tambien en el Código Holandés de 1838, cuyo artículo 1942,  
dice: « la deposicion de un solo testigo desprovista de otros  
medios de prueba, no hace fé en juicio. » (Bonnier.)

En mérito de la brevedad puédesse sentar como una ver-  
dad inconcusa, que ninguna legislacion europea autoriza  
la imposicion de penas, sobre todo en crímenes capitales,  
mediante la simple deposicion de un solo testigo, por ca-  
lificado que sea.

En América, la vieja regla latina ha sido aceptada.—  
La Constitucion de Estados Unidos la consagra en mate-  
ria de traicion (art. 3º, sec. 3ª, § 1º.); en el Estado de Con-  
necticut, se exigen dos testigos para condenar, segun lo  
acuerta Bonnier; y en el Perú, el art. 101, Código de En-  
juiciamiento en materia penal, dice: « para que la prueba  
testimonial sea plena, requiere que exista el cuerpo del  
delito, y que haya por lo menos dos testigos presenciales,  
de excepción; conformes en cuanto á la persona, al hecho,  
al tiempo y al lugar. »

Entre nosotros, tiene el carácter de un axioma legal,  
la regla de que nadie puede ser condenado por la sola  
deposicion de un solo testigo. Herederos de la legislacion  
española, hemos regidonos por ella especialmente en lo  
criminal hasta hace pocos años. Por eso la legislacion  
procesal patria se informa en el de la Peninsula.

El artículo 305, Código de Procedimientos para la Capi-  
tal y Territorios Federales, dice: « *Los jueces apreciarán se-  
gun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las decla-  
raciones.* »

Este artículo está tomado del artículo 317, Cód. de Enj. Español antiguo, y 659 Cód. Español vigente.

Segun los comentadores españoles, esta disposicion no innova sobre la antigua legislacion de las Partidas, respecto del mérito de la prueba testifical. «Las reglas de «la *sana crítica* que invoca el artículo, dicen Mauresa y Reus, «establecen que un solo testigo, por más imparcial y verosímil que sea, nunca producirá plena prueba, porque «la experiencia nos enseña que fácilmente se engaña ó «se equivoca un solo hombre.» (Tomo 2º., pág. 391.—Emilio Reus, tomo 2º., art. 659, Cód. de Enj. Español.)

Y para mayor comprobacion de lo expuesto, y para no dejar librada la cuestion al mero comentario de los tratadistas, el Código de Enjuiciamiento argentino citado, establece en su artículo 306: «La declaracion de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo y de buena reputacion ó fama, *podrá ser invocado* por el juez como plena prueba de lo que afirmaren.»

Este artículo da al juez la *facultad* de invocar como prueba la declaracion de dos testigos: no le impone la necesidad de aceptarla. Con mayor razon, en ningun caso estaria obligado á aceptar como prueba la declaracion de un solo testigo. Véase artículos 294 á 296, Cód. de E. Criminal de Córdoba y leyes de Entre Rios, etc.

En cuanto á la jurisprudencia de nuestros tribunales, puedo invocar los siguientes fallos de la Corte Suprema de la Nacion, aplicables *á fortiori* en lo criminal:—

Un solo testigo no hace fé en juicio, *série 2ª.*, tomo 1º., pág. 114 y 149; *série 2ª.*, tomo 5º., pág. 476; *série 2ª.*, tomo 1º., pág. 217; *série 2ª.*, tomo 20, pág. 85.

En cuanto á la razon filosófica que milita en favor de la regla *testis unus testis nullus*, el criminalista italiano que he citado antes, dice: «Aceptamos dicha regla, porque «entre un testigo que afirma y el acusado que niega, la «situacion se equilibra, necesitándose entonces el testimonio de un tercero que decida en contra del procesado. «Si esto no ocurriere, prevalece el derecho que asiste á «todo el mundo de que se le repute inocente, mientras «no se pruebe lo contrario.

«Este razonamiento de Montesquieu, aun cuando se ha «considerado por algunos criminalistas como más especioso que verdadero, ha sido adoptado por juriconsultos eminentes.» Siguiendo á Montesquieu la célebre Catalina II de Rusia, decia: «el buen sentido aconseja que «se exijan dos testigos al menos, para condenar; porque «un testigo que afirma una cosa y el acusado que la niega, constituyen dos autoridades iguales y contrapuestas, «siendo necesario entonces la intervencion de un tercer «testigo para dirimir la contienda contra el acusado.»

Por otra parte, debe tenerse presente la condicion de la naturaleza humana. Ella es tal, que á menudo uno solo puede engañarse, aun obrando de buena fé, en aquello que cae bajo el dominio de sus sentidos corporales.

Finalmente, no hay mentira por audaz que sea, que no halle en su apoyo la declaracion de un testigo, como lo expresa Plinio, diciendo: «*nullum tam impudens et mendacium quod teste careat.*»

Por estos motivos escribia Puffendorf: «que si bien es cierto que muchos delincuentes se sustraen á la accion de la justicia represiva por no haber contra ellos más que un solo testigo, sin embargo, este inconveniente es menos grave que el peligro á que nos hallaríamos expuestos, si la vida y los bienes de cada uno dependieran del testimonio de un solo hombre.»

33. Antes de pisar otro terreno de la defensa, quiero hacer una breve observacion sobre el informe del señor comisario Céspedes, de f... Él hace una exposicion de hechos con tanta seguridad, como si los hubiera presenciado. Sin embargo, las declaraciones de f... no abonan en modo alguno la seriedad de dicho informe; lo que le priva de toda autoridad en esta afirmacion. Los señores Urrutia y Sanfuentes no han hecho uso de armas en su defensa, «*ni la policia les ha encontrado ninguna.*» Aquí hay una doble inexactitud: en primer lugar, Sanfuentes hizo uso de armas; y en segundo, la policia encontró el revólver de este señor, desde los primeros momentos que se constituyó en su casa.

El comisario Céspedes que habia dirigido las pesquisas, ¿ignoraba al dia siguiente que Sanfuentes habia tenido un revólver? Si lo ignoraba, ¿cómo entonces se explica que afirmara positivamente lo contrario de lo que era la verdad?

Por otra parte, afirmo que el mismo Comisario refirió privadamente que Urrutia habia tenido tambien revólver.

Despues de estas contradicciones, por no darles otra denominacion mas severa, pero mas justa, qué mérito puede atribuirse al informe de f...?

## SECCION SEGUNDA

### La defensa

#### PARTE PRIMERA

#### IV

34. Hay una prueba sobre la culpabilidad ó inculpabilidad de un procesado, que se impone con fuerza incontrastable á la sana razon, y que habla en favor ó en contra de aquel para sostener su inocencia y obligarle con sus cargos: es la prueba moral que resulta de los antecedentes personales del procesado, del interés material ó inmaterial que pudo tener al cometer el hecho criminal que se le imputa, de sus relaciones con la persona sujeto pasivo del acto incriminado, del medio, en fin, en que éste se produjo. No hay hechos aislados sin causa, sin efecto en la vida física y en la vida moral, segun ley aceptada por el criterio humano de todas las épocas. Los filósofos, los historiadores, los jurisconsultos, los hombres de pensamiento de todas las edades, han investigado cuidadosos el pasado como un antecedente preciso para conocer el presente, llamados por aquella voz que nos dice que la felicidad de la mente está en el conocimiento de la causa de las cosas. Además, el filósofo ha dicho con verdad, que el presente es hijo del pasado.

En el terreno de las ciencias jurídicas, y en los dominios de la mas moderna, una escuela se ha organizado en estos últimos tiempos, recojiendo las enseñanzas dispersas del pasado y constituyendo un sistema científico completo: la antropología criminal, el derecho penal positivo. Sin prestar á este sistema el asentimiento que solo merecen las verdades plenamente comprobadas, es fuera de duda que él consagra principios seguros, de indiscutible trascendencia.

El delito no es una nocion ontológica: el delito es una entidad material y moral que debe examinarse primaria.

mente en el sujeto activo y secundariamente como concepto abstracto. A la inversa de la escuela clásica que estudiaba el delito preferentemente como un ente moral, el derecho positivo lo estudia preferentemente como una manifestación concreta del agente. Sin aceptar que el delincuente sea un *genus homo*, en todo acto incriminado debe hacerse, si fuera posible, un examen antropológico y psicológico del procesado, no solo en sí mismo, sino también en sus progenitores, para conocer su verdadera situación moral y física. Tal estudio, en el caso actual, nos llevaría demasiado lejos, y por otra parte no encuadraría bien dentro de nuestro sistema vigente de derecho penal.

Sin embargo, es fuera de duda, que en el proceso presente puedo aprovechar algo de lo que enseña la escuela positiva, á lo menos como elemento moral de convicción.

35. Los antecedentes de mi defendido, no solo en sí mismos, sino también en sus antecesores, son un elemento importante en la presente causa. Presentaré de ellos un rápido sumario, porque su corta vida ha sido tranquila, sin accidentes pronunciados. Nada diré de su familia, sino que ha ocupado y ocupa posición distinguida en la sociedad argentina, no solo por la elevación del carácter, la honorabilidad de sus actos, sino también por sus bienes de fortuna. Si como dice un gran escritor: «el origen del carácter está muchas veces en el linaje y á menudo la familia es el pronóstico del destino»; en nuestro caso, la familia de mi defendido abona la elevación de su espíritu.

36. Mi defendido no cuenta aún veinticinco años. Descendiente de antiguas familias de la capital argentina, pasó su edad primera en las escuelas y colegios de Buenos Aires y desde allí fué á Europa donde permaneció tres años, siguiendo sus estudios. El año 84 regresó á su patria y en la dirección de escuelas de la provincia de Buenos Aires aceptó un empleo en aquel año. El 86, á la fundación del Banco Hipotecario Nacional, ingresó como empleado á este establecimiento en la provincia de Buenos Aires, permaneciendo en él hasta el año 89 para ingresar en esa fecha como tenedor de libros en el Hipotecario de la Capital.

El año 90, se asoció con un miembro de su familia para explotar una estancia de propiedad de su abuelo situada en Zárate y encontrándose allí ocurrió la repentina muerte de sus padres, lo que le hizo abandonar el país é ir á incorporarse en las filas de los revolucionarios chilenos, buscando en las emociones, compañeras de la guerra, una fuerza bastante para alejar del espíritu el abatimiento que producen las pérdidas irreparables.

De regreso al seno de su hogar tuvo lugar el hecho que ha dado motivo á este proceso.

37. En esta existencia, corta aún, ordenada y tranquila, el único accidente que ha venido á perturbarla, ha sido

la muerte del Sr. Sanfuentes. En esta vida no hay sombras, ha habido en ella solo los hechos comunes, que son naturales á la juventud.

Ni por su educacion, ni por el medio social en que ha vivido, ni por las tendencias nativas de su propia individualidad, ni por influencias exteriores que extravian el carácter, compañerismos maisanos, carencia de elementos de vida, ha podido ser mi defendido un hombre sin equilibrio, sin moralidad, violento, bisonero, torpemente apasionado hasta convertirse en criminal. Si la educacion forma el carácter, la recibida por mi defendido no ha podido pervertirlo. Las primeras emociones de su corazon, las primeras ideas de su mente, se han manifestado y dilatado bajo la atmósfera pura de su hogar. Si él no adolece, ni ha adolecido, de ninguna anomalia moral ó fisica; si su vida anterior habla en su favor; si el ambiente que le ha rodeado no ha sido nocivo, ¿cuál seria la causa que le habria arrastrado al crimen? Y sin embargo, los contrarios afirman que Castex, sin causa alguna anterior ó inmediata, sin provocacion de ningun género, se ha convertido en asesino.

Seria una excepcion monstruosa á las leyes naturales de causalidad en los hechos humanos, el admitir que un hombre de antecedentes honorables, sin causa suficiente generadora alguna, pueda convertirse súbitamente en asesino.

No hay *delincuente fortuito*, si por tal pudiera entenderse un hombre moralmente bien organizado, que comete un crimen fuera del ambiente externo donde se incuba, desarrolla y consuma la infraccion y fuera de las condiciones internas hereditarias ó adquiridas del agente. Si mi defendido por sus antecedentes propios no es un ser frio, impasible; si no es un organismo que se rompe iracundo ante la menor contrariedad, ¿por qué razon hemos de suponer que en un momento dado y repentinamente ha cometido un crimen con la indiferencia de los llamados criminales natos, ó el furor sanguinario de los asesinos connaturalizados por un largo hábito de maldad no interrumpida? *Natura non facit saltum*; y ¿por qué hemos de admitir que un hombre probo y jóven, de distinguida posicion social, haya querido convertirse instantáneamente en criminal, contrariando abiertamente y sin causa imaginable alguna, sus propios, genuinos antecedentes? Si segun ellos no entra en modo alguno en las categorias de criminales reales ó supuestos, si no es criminal nato, ni habitual, ni accidental, no se concibe racionalmente la situacion en que los contrarios colocan á mi defendido, para hacerle aparecer como criminal.

Por consiguiente, si se examina el hecho de que nos ocupamos á la luz de los antecedentes personales de Castex, encontraremos que es moralmente imposible que le sea imputable, de lo cual resulta la conviccion moral de su inocencia respecto del hecho que se atribuye como ejecutado con voluntad criminal.

38. Aceptando el hecho tal como lo presentan los acu-

sadores, me corresponde examinar cuál habría sido el *interés material* ó inmaterial, que habría impulsado á mi defendido á cometerlo.

Si sus antecedentes personales, esto es, su yo en su complejidad psicológica, fisiológica y patológica, demuestran un ser plenamente adaptado á las leyes del orden social, y por lo tanto, perfectamente extraño á los organismos propios para la comision del delito que se le imputa, examinando si el móvil del interés ha podido impulsarle, encontraremos que en el caso actual hay ausencia completa de ese móvil.

Si una antigua regla enseña que en todo delito debe buscarse la persona á quien interesa ó ha interesado su perpetracion, debemos reconocer que la muerte del señor Sanfuentes, no ha interesado, ni ha podido interesar á mi defendido en el sentido de procurar encontrarla como un objetivo premeditado.

Entre los móviles capitales de las acciones humanas se hallan los intereses materiales. Entre los primeros figura el dinero, los bienes de fortuna como su expresion; entre los segundo se agrupan aquellas manifestaciones de nuestros sentimientos, de nuestras ambiciones, de nuestras pasiones levantadas ó innobles y por cuya satisfaccion nos afanamos dignificando nuestra vida cuando nos mueven las inspiraciones del bien ó degradando nuestro ser cuando nos dejan arrastrar por las corrientes del mal.

Mi patrocinado no ha procedido, no ha podido proceder impulsado por el apetito del lucro ó bajo la sollicitacion de pasiones malsanas. Él tiene bienes de fortuna suficientes para su propio bienestar, y aun cuando así no fuera, el *auri-sacra fames* que puede precipitar al crimen no perturbó jamás las horas de su vida.

Ni la necesidad extrema que arrastra al desvalido á delinquir, cuando la miseria le oprime sin tener la fuerza moral suficiente para resistir; ni la sórdida avaricia que debilita las nociones del bien, ni el anhelo punible por conseguir un fin por medio del dinero, nada de esto ha obrado sobre el ánimo de mi defendido para encaminarle á consumar el crimen que se le imputa. Seria infamemente absurdo suponer que un interés pecuniario ha sido el móvil de la accion de que nos ocupamos: tal supuesto seria mil veces inicuo por ser mil veces caprichosamente gratuito. No pueden los contrarios colocar á mi defendido en la escala ignominiosa de los asesinos pagados, del sicario infame, del bravo alevoso que vende su brazo al primer comprador.

Falta tambien un interés de otro orden en el caso presente. Completamente extraño para el señor Sanfuentes, mi defendido no tenia el mínimo interés en su muerte. ¿Qué beneficio podia reportarle de que ella ocurriera? ¿El interés de congraciarse con los enemigos políticos de Sanfuentes, suponiendo á éstos capaces de congratularse por asesinatos alevos y de aplaudir al criminal? Ni mi defendido tenia porqué buscar el apoyo de aquéllos, ni tenia porqué reputarles capaces de discernir honores al asesino. En todo caso

no necesitaba ni aquellos ni esto absolutamente: no tenia interés mínimo en mancharse por nada ni por nadie. Su propia dignidad se lo impedía y ningún interés lo solicitaba. Abandonaba á Chile despues de haber servido como bueno á la causa revolucionaria que reputaba legitima; lo abandonaba con ánimo de no volver más, trayendo consigo el aplauso de algunas de sus eminencias políticas, desprendiéndose por completo de aquel país, del cual nada exigía, nada esperaba, nada deseaba. Habia espontáneamente renunciado al grado militar obtenido, y regresaba al hogar abandonando en Chile una carrera brillantemente abierta.

Repito que mi defendido no debia nada á Chile ni á sus hombres, sino las hidalgas deferencias de que ha sido objeto por sus buenos servicios. ¿Seria esto suficiente para convertirse en instrumento de sangrientos odios? En virtud de qué interés material, político, social?

Y sin embargo, Urrutia y Sanfuentes parece que afirmaban que Castex y Navarro habian ido á asesinarles por orden del gobierno de Chile; háse hablado despues de sumas de dinero pagadas por el homicidio, pero esto es sencillamente imbécil, estúpidamente infame! No necesitamos ni protestar siquiera contra afirmaciones semejantes: que ellas se pierdan en la abominacion y la vergüenza donde deben morir!

39. Si se presta atencion á las relaciones que existieron entre Sanfuentes y mi defendido, de ellas no ha podido surgir el propósito, la intencion determinada, la premeditacion de asesinar. Mi defendido no conocia personalmente á Sanfuentes al llegar á la República: no se sentia atraido hacia él por ningún sentimiento afectuoso; no les separaba ninguna pasion rencorosa. Habia oido que eraun ex-Intendente de Concepcion de triste recuerdo en el pueblo chileno; para mi defendido le era perfectamente indiferente. Al ir á su casa sentia la emocion natural del hombre de honor que reputa herido injustamente su decoro; pero creia que Sanfuentes se conduciria como caballero y que daria sin obstáculo la reparacion solicitada. No habia por parte de Castex ni pasiones vivamente excitadas, ni rencores imposibles de contraerse en tan breve tiempo, ni ódios que satisfacer, ni nada en fin de aquellas emociones violentas que perturban la serenidad del juicio y que por sí solas son un motivo de legitima exencion de pena, cuando bajo su influencia se ejecuta un acto previsto y reprimido por la ley.

Las relaciones que habian mediado con Sanfuentes con motivo del caso de honor con el señor Cónsul de Chile Dr. Toro-Zelaya, se habian mantenido en el terreno de la corteia más perfecta, sin que se hubiesen interrumpido hasta el dia de la publicacion de f., hecha por Sanfuentes.

Las irregularidades de su conducta durante las negociaciones que encomendara el Dr. Toro á mi defendido y al Sr. Navarro, si habian motivado apreciaciones más ó menos severas por parte de Castex, nada habia ocurrido que le predispusiera moralmente contra él. Si esto



hubiera sucedido, se tendria la revelacion de un espiritu irritable hasta el exceso, desequilibrado y poseido de apasionamientos extraños al carácter de mi defendido. Repito que éste, ni por el género de relaciones que habia mantenido con Sanfuentes, ni por hechos anteriores ni inmediatos, ni por la misma ofensa recibida, podia haberse predispuerto, enconado y extraviado hasta el punible extremo de resolverse á asesinarle alevosamente como lo pretende el acusador. ¿Por qué motivo personal podia obcecarse, encegucerse hasta el punto de cometer tan negro crimen, cuando tenia abierto por delante el camino de una reparacion regular que legítimamente solicitaba?

Luego, del exámen de las relaciones personales de Sanfuentes y Castex, no resulta la explicacion racional del hecho tal como lo presentan los acusadores: de ese género de relaciones no surge móvil alguno criminal: de ellos resulta al contrario una nueva prueba moral de la ausencia de intencion dolosa por parte de mi defendido.

40. El medio en el cual se ha desarrollado el hecho de que nos ocupamos, no ha sido tampoco en modo alguno propicio para que tenga el carácter que le atribuyen los acusadores.

Coloco bajo este elemento de conviccion moral de inocencia de mi defendido, todas aquellas causas diversas, homogéneas y complejas, y entre las cuales se encuentran tambien las que acabo de analizar, y que constituyen la atmósfera á cuyo calor la idea del crimen se despierta en la mente, adquiere formas, se organiza, se concreta como una determinacion precisa de la voluntad y de la inteligencia, se exterioriza y se consume despues de consciente trabajo del espiritu, ó bien se forma y estalla impetuosa de improviso, sin vacilaciones ni retardos al fuego de la pasion exacerbada. Mi defendido no se ha encontrado en situacion semejante: no ha habido en modo alguno en torno suyo, el ambiente generador del crimen, no ha habido influencias determinantes internas ó externas, que pudieran arrastrarle á cometerlo.

Ni por temperamento, instinto, hábito ó educacion; ni por exigencias económicas, pasion ú ódio; ni por interés directo ó indirecto moral ó material; ni bajo la influencia de la sollicitacion de la amistad ó del poder; ni siguiendo corriente alguna predominante en el espiritu público y que á veces arrastra al individuo en un estado de inconsciencia; ni bajo la presion de aquellos estados morbosos que perturban el equilibrio de las facultades morales; ni por la ocasion, la oportunidad, el medio y forma empleados, puede admitirse que el hecho de que nos ocupamos se ha cometido con dolo por parte de mi defendido.

¿Cómo es posible que si Castex hubiera tenido la intencion de asesinar á Sanfuentes no se hubiera valido de mil medios que el criminal emplea para cometer el delito sin comprometerse? Con elementos propios sufi-

cientes de fortuna, ¿le habria faltado el brazo venal, apto para consumir el asesinato? ¿No es razonable suponer, afirmar con íntima certeza que si hubiera tenido el propósito de matar, habria buscado otra ocasion, otra oportunidad, otra hora en fin mas adecuada para excusar toda responsabilidad? ¿Tiene sentido comun afirmar que una persona, salvo el caso que sea un insano, se resuelva á cometer una muerte haciéndose anunciar á su presunta victima, acometiéndola á medio dia, rodeada de sus propios amigos, sin tomar la mínima medida para excusar su responsabilidad?

Concluyamos, pues, afirmando que de lo expuesto resulta una prueba irrefragable para la conciencia, plena para la justicia, de que mi defendido no ha cometido, no ha debido ni podido cometer el crimen que se le imputa. Si esto es así, debemos afirmar que el hecho se ha realizado en ejercicio de la defensa legítima.

## SEGUNDA PARTE

### § VII

41. Voy á ocuparme ahora de establecer la inocencia de mi defendido, segun ella resulta de las constancias mismas del sumario.

Mi defendido ha obrado en estado de legitima defensa.

En la *Seccion Primera* de este escrito he refutado las acusaciones, poniendo de manifiesto la completa insubsistencia legal de las declaraciones testimoniales, en que aquellas se fundan. De esto se sigue que no hay prueba alguna que acredite, que los hechos expuestos por los acusadores han ocurrido en el modo, forma y ocasion que ellos afirman. Me corresponde en consecuencia, presentar los hechos en su verdadero terreno y tales como aparecen comprobados por el sumario mismo.

42. La confesion del procesado precisa los hechos, colocándolos bajo su verdadera faz. Resumámosla y examinémosla á la doble luz de las pruebas producidas y del derecho vigente.

Llegado de Chile mi defendido, creyó de su deber visitar al Cónsul de aquella nacion, y así lo hizo en compañía del Sr. Navarro.

El 19 de diciembre por la mañana, el Sr. Dr. Toro Zelaya, Cónsul de Chile, se presentó ante Castex y Navarro á pedirles le sirvieran de testigos para exigir explicaciones al Sr. D. Salvador Sanfuentes por un escrito publicado en la prensa y que reputaba injurioso. Mi defendido y Navarro creyeron que su deber de caballeros les imponia

aceptar esa delicada comision, en cumplimiento de la cual se apersonaron hácia el Sr. Sanfuentes.

El resultado de la gestion encomendada se publicó por la prensa en un informe dirigido al Dr. Toro Zelaya. Dicho informe fué desmentido por Sanfuentes, afirmando que Castex y Navarro habian adulterado completamente los hechos, faltando á mas á la reserva convenida, siendo él quien la habia violado, haciendo intervenir en el incidente á Villarino y Urrutia sin investirles del carácter de padrinos. Ofendido mi patrocinado por tan grosera imputacion, pidió á algunas personas que demandaran al Sr. Sanfuentes una retractacion de esos cargos, y como las personas solicitadas al efecto se negaron á ello, resolvieron Castex y Navarro dirigirse personalmente al mismo Sanfuentes para recordarle las inexactitudes en que habia incurrido, apelando á su propia estimacion personal para que levantara los cargos que les habia hecho. Esto ocurrió de las ocho á las nueve de la mañana del dia veinte de diciembre próximo pasado.

Como no hallaran en su domicilio al Sr. Sanfuentes, pidieron permiso á la criada para dejarle una tarjeta escrita, indicándole la hora en que volverian, y ésta les invitó á pasar al cuarto de Sanfuentes, donde escribió Navarro citando á Sanfuentes para las doce. Concurrieron á esa hora y despues de un rato de espera llegó Sanfuentes, acompañado de tres personas, penetró al interior de la casa y entró despues al salon acompañado de Urrutia y Villarino donde estaban Navarro y Castex sentados. El Sr. Sanfuentes sin saludarlos y de pié en el salon, les dijo en tono agresivo que nada tenian que hacer allí, que debian salir en el acto, si no querian que que él *los expulsara á patadas*, tratándolos él y Villarino de *argentinos mercenarios* y otros epitetos injuriosos, negándose á darles explicacion alguna y concluyendo por decir que salieran antes de que él *los sacara á balazos*.

Castex le contestó que podia hacer fuego si era hombre, abriendo la pechera de su saco y presentándole el pecho. Sanfuentes sacó su revólver y apuntó, y Castex conociendo los antecedentes de Sanfuentes que lo acreditan como un hombre violento y capaz de cualquier exceso, viendo en peligro su vida, sacó con rapidez su revólver é hizo fuego sobre el agresor. En ese instante miró hácia la derecha y vió al señor Urrutia en actitud agresiva, de pié y en ademan de sacar revólver, é hizo fuego sobre él tambien en defensa de sí mismo, saliendo en el acto con Navarro hacia la calle donde tomaron un carruaje y se dirigieron á casa del Sr. Toro Zelaya en busca de un consejo y de los medios de dar cuenta á la justicia informándola de la situacion en que á su pesar se veian envueltos, no obstante haber obrado en estado de defensa legitima.

43. Lo expuesto en el número anterior es la confesion del procesado, confesion calificada que constituye un todo

homogéneo é indivisible ante la doctrina y la realidad de los hechos.

El Sr. Fiscal, en el núm. 3 de su acusacion, afirma que el suceso tuvo lugar, segun la propia confesion de los reos en el modo y forma que él lo refiere. Si mi defendido no niega que hizo fuego contra Sanfuentes y Urrutia, sostiene sin embargo que procedió en estado de defensa legitima. Luego la afirmacion del Sr. Fiscal está destituida de fundamentos.

Pretender aprovecharse de la confesion del reo en la parte que establece el uso del arma de fuego, eliminando por completo los motivos que lo forzaron á ello, es dividir la confesion contra el procesado con el minimo fundamento plausible, haciendo solo mérito de lo que pudiera perjudicarle y dando desde luego como inexistente lo que le favorece. Tal proceder es injusto por ser contrario á la ley, á la doctrina, á la razon.

44. Un criminalista italiano, de extensa y segura doctrina, estudia la delicada materia sobre la divisibilidad ó indivisibilidad de la confesion. «Entre los criminalistas, dice, se ha agitado la delicada cuestion relativa á si la confesion del reo que admite haber ejecutado el hecho en ejercicio de la defensa propia, puede dividirse de modo que el acusador ó el Fiscal acepte la primera parte y rechace la segunda.

Hay quien sabiamente enseña que no puede dividirse en el procedimiento penal la confesion calificada, y que debe aceptarse íntegramente, tal como resulta de las aserciones del declarante, especialmente por los siguientes motivos: 1º, Porque no puede decirse que confiesa aquel que se vale de una excepcion que viene á destruir la propia confesion; de otro modo la confesion que se hace mediante la especificacion de una cualidad que disminuye ó excluye el delito, produciria un efecto completamente contrario á la intencion del procesado, lo que es absurdo que puede admitirse; 2º, porque además, quien confiesa haber dado muerte en estado de legitima defensa, mas bien niega que admite el homicidio, por cuanto elimina de su acto el dolo y la culpa; 3º, porque en *la duda* debe favorecerse mas bien al que vive y no al que murió, siendo en tal caso la presuncion en contra del muerto; 4º, porque debe favorecerse la causa del reo y presumirse que el hombre es bueno y no ha obrado con dolo; 5º, finalmente, porque nadie puede aceptar en parte y en parte rechazar las resultantes de un acto *único é individuo*, por lo cual si el Fiscal acepta una parte de la confesion en su propia ventaja, es tambien justo que la acepte en la parte que le es contraria.»—(Brugnoli, obra citada, página 196.)

45. La doctrina anteriormente expuesta es la adoptada por nuestro derecho positivo.

Segun el art. 318 Código de Procedimientos Criminales de la Capital, «la confesion no puede dividirse en perjuicio del confesante. Los distintos hechos y circunstancias que ella contenga, no importan excepciones cuya prueba

« incumbe al acusado, salvo cuando por la calidad de las « personas, sus antecedentes ú otras circunstancias del « hecho resulten presunciones graves en contra del confe- « sante. » Aplicando lo dispuesto por este artículo al caso « ocurren, podemos afirmar sin la menor vacilacion, que los distintos hechos y circunstancias enumeradas por el confesante no pueden segregarse y considerarse aislada- mente, por cuanto no importan excepciones cuya prueba le incumba. La calidad de mi defendido, sus antecedentes personales, su vida, su honorabilidad, la ausencia completa de móvil para cometer el delito, el tiempo, lugar y modo, respecto de lo cual ya he hablado, presentando todo como prueba moral de su inculpabilidad; las circunstancias del hecho, enunciadas en la confesion misma y que son por sí solas tan verosímiles, todo hace gravitar en favor de la confesion de mi defendido el peso de la mas grande sinceridad.—(Brugnoli, obra citada, página 200.)

Pero no tengo necesidad de valerme de estas presunciones legales como único medio de justificacion; puedo hacer una defensa completa á la luz de las circunstancias de los autos, analizándolas bajo la norma que me ofrece el inciso 8º del artículo 81 del Código Penal de la República.

46. El Inc. 8º del citado artículo dice que están exentos de pena los que obran en defensa propia ó de sus derechos, siempre que concurren las siguientes circunstancias: 1ª, agresion ilegítima; 2ª, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla; 3ª, falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

47. *Agresion ilegítima.*—Afirmo que en el caso *sub judice*, la ha habido, por parte de Sanfuentes y Urrutia. En efecto, en el momento en que Sanfuentes apareció en la sala donde los procesados le esperaban como perfectos caballeros que buscan á otro para pedirle una explicacion por palabras ó escritos que reputan injuriosos, « Sanfuentes sin saludar- « los siquiera dirigióse á ellos en términos completamente « impropios y agresivos. » El Sr. Villarino, sin embargo « de declarar contra mi defendido y de llamarlo asesino « continuamente, de palabra y por escrito, en público y en privado, escribió en el diario *Los Andes* de fecha 22 de diciembre del año pasado lo siguiente: « Los comisiona- « dos de Toro Zelaya estaban ya paseándose en el salon. « A él entramos todos, menos Salcedo que quedó en una « pieza contigua. » « El Sr. Sanfuentes *principió por increpar á* « Castex y Navarro que en la mañana hubieran creído « que se ocultaba de ellos y se hubiesen permitido penetrar « á las piezas interiores de su casa, y que si él los *hubiese « encontrado les habria dado de balazos.* »

Desde luego, Sr. Juez, tiene gran importancia esta manifestacion de Villarino, por ser la de un amigo íntimo, compañero y confidente de Sanfuentes, decidido á exculparle é inculpar á mi defendido. Resulta de su propio testimonio, tan parcial en contra de Castex, que Sanfuentes principió por increpar á Navarro y Castex. El señor Villarino, que

es un escritor que conoce la significacion de las voces españolas, ha empleado el verbo *increpar* en su significado propio; *increpar*: *reprender con dureza y severidad*. ¿Cómo es posible aceptar que un hombre que acaba de ofendernos por la prensa, se crea aún autorizado á reprendernos duramente? Y si á esto se agrega que á las increpaciones se siguen amenazas de dar de balazos y patadas, se comprende sin ningun esfuerzo que Sanfuentes asumia en su propia casa, con el apoyo de dos amigos, la actitud resuelta de un verdadero provocador.

Pero la posición de Sanfuentes, no era solo la de un provocador airado por medio de sus palabras; era la de un agresor de hecho.

Villarino y Urrutia dicen: que Sanfuentes aunque armado, no hizo uso de su revólver; y esto no es exacto, segun afirmaciones del mismo Villarino, hechas en presencia de varias personas, dignas de fé bajo todos conceptos.

Interrogados á f... del sumario, el Dr. D. Juan B. Bidart y D. Guillermo Muñoz, sobre « si era cierto que « D. Joaquin Villarino repetia delante de varias personas « el suceso ocurrido entre Urrutia y Sanfuentes, con « Navarro y Castex, diciendo, que despues de una aca- « lorada discusion entre éstos y aquéllos, Sanfuentes habia « sacado primero el revólver al solo efecto de amedrentar « á Navarro y Castex, pero que dicha arma estaba des- « cargada.»—Ambos testigos declaran *que es cierto*; agregando Muñoz que Villarino quiso mostrarle el revólver, pero que entonces Salcedo les dijo que el revólver ya lo habian llevado á la Comisaria, por lo cual no lo vió. ¿Qué resulta de esto? Lo que es lógico, lo que es natural. Sanfuentes no solo amenazaba con dar de patadas á mi defendido y á Navarro, con sacarle de su casa á balazos, sinó que uniendo á las palabras el hecho, sacó su revólver y apuntó con él. ¿Lo hizo solo por amedrentar á Castex y Navarro? ¿Debieron éstos esperar el resultado de la actitud agresiva, armada de Sanfuentes; debieron esperar que hiciera fuego para defenderse recien? Veremos luego la respuesta.

En corroboracion de las deposiciones del Dr. Bidart y del Sr. Muñoz, llamo la atencion sobre las declaraciones de Robles y Guevara, que confirman el hecho de que Sanfuentes fué un verdadero agresor, á mano armada.

Y su agresion fué evidentemente *ilegitima*, tal como nuestro Código la exige.—La agresion de Sanfuentes fué ilegítima, por cuanto no estuvo autorizada por ninguna ley, ni por ningun derecho: fué la obra de su propio temperamento, reconocidamente violento y que no sabia dominar. ¿Qué principio legal, qué exigencia actual podia impulsarle á usar de su revólver, despues de haber insultado á mi defendido? ¿Qué derecho le asistia para injuriar, para hacer armas contra dos personas que le habian buscado como caballeros, que le buscaban en demanda de una justa explicacion?

48. *Necesidad racional del medio empleado para repeler la agresion.*—Navarro y Castex se encontraron en presencia de un agresor, armado de revólver, que les apuntaba irritado, despues de haberles desde el primer momento ofrecido darles de balazos. El agresor tenia á su lado amigos intimos que no habian escaseado contra ellos injuriosos epítetos, por mas que lo nieguen. Castex conocia la reputacion de Sanfuentes; habia oído en Chile y en Mendoza que este señor, como Intendente de Concepcion de Chile, habia cometido todo linage de excesos contra sus enemigos politicos.

Yo podria presentar á Sanfuentes tal, como aparecia á Castex, tal como la prensa lo habia hecho aparecer á sus ojos: como un hombre sin misericordia para con sus adversarios, como un espiritu que se dejaba arrebatar por las mas injustificadas violencias. Delante de un hombre semejante, que la propaganda revolucionaria habia señalado como un cruel victimario altivo, imperioso, de cóleras sin freno,—¿podia mi defendido permanecer impasible, cuando lo veía que sacaba su revólver, despues de haberle amenazado con darle de balazos? ¿No debia necesariamente esperar que á la amenaza airada, al hecho de sacar su revólver, tenia que seguirse la ejecucion de la amenaza? Y en esa situacion, ¿quién puede decir que Castex ó Navarro debieron esperar que Sanfuentes hiciera fuego, para recién emplear sus armas? Creo que nadie, absolutamente nadie.

Castex vióse entonces en la necesidad de emplear su revólver, y hallando amenazada su existencia, hizo fuego contra su agresor.

En ese momento la actitud de Urrutia era igualmente la de una persona que se prepara á hacer uso del revólver que se lleva al cinto:—su ademan era el del enemigo, que va á sacar su arma para atacar; y Castex, en la crítica situacion en que se hallaba, creyó que Urrutia iba á acometerle, pues su actitud era la de un agresor;—y á fin de prevenir todo ataque para librarse del peligro que realmente creía le amenazaba, hizo fuego contra Urrutia. Se dice que este señor estaba indefenso: que no tenia armas;—pero aparte de que el Comisario Céspedes afirmó en los primeros momentos que se habia tomado el revólver de Urrutia, lo indudable es que mi defendido, en medio de la emocion y el legitimo temor que le embargaba,—vió que la accion del brazo de Urrutia iba dirigida á sacar un revólver de su cintura para hacerle fuego con él,—por cuyo motivo previno todo ataque haciendo fuego contra Urrutia. Que éste no tuviera armas no significa nada: basta para justificar la accion de mi defendido que él viera á Urrutia en actitud de sacar un revólver para tener la seguridad de que esa arma debia usarse contra su persona. El peligro actual en que se hallaba, explica racionalmente la certidumbre què tuvo de verse atacado por Urrutia, que en su concepto se armaba para concurrir

y llevar á cabo el ataque frustrado de Sanfuentes,—segun la creencia indudable y racional de mi defendido. Urrutia no podrá decir que esto es inexacto,—y aunque lo diga, ello no tiene importancia; basta para admitir la justificacion de la accion de mi defendido, el que él afirme que ocurrió tal como lo establece en su confesion. Si no hay pruebas sobre este último incidente, todas las presunciones militan en favor de mi defendido,—para concluir que tuvo lugar tal como él lo explica.

49. De lo expuesto en los números anteriores, resulta que hubo *agresion ilegítima y necesidad racional del medio empleado para repelerla.*

« Es preciso que haya agresion,—dice un criminalista español,—esto es, que la persona contra la cual ejercitemos el derecho de defensa nos acometa o amenace *acometernos por lo menos* de una manera inmediata é inminente. « No queremos dar á entender con esto que es necesario aguardar á que el que acometa, hiera ó dispare contra nosotros su arma de fuego. Basta que prepare la pistola para que la agresion exista y pueda ser rechazada. « El que en momentos tales acude á las armas es para matar ó herir; y aquel que con ellas se vé amenazado, está en el caso de creer que con ese objeto se ostenta y tiene un derecho perfecto de poner en seguridad su vida. » (Groizard, Comentario del Código de Procedimientos Español, tomo I, pág. 219 y 220.)

« Es preciso que se nos acometa, ó cuando menos que se nos amenace de atacarnos de un modo inmediato. » (Viada y Vilaseca, pág. 18, obra citada. Pacheco, art. 8º, inciso 4º. Código Español.) Ante el acto de Sanfuentes, de sacar su revólver, Castex sacó el suyo é hizo fuego:—*hubo necesidad racional* de emplear ese medio de defensa. « No dice la ley que haya necesidad absoluta del medio empleado, no dice meramente necesidad; sino que añade de necesidad *racional*. Lo que prueba que aunque no haya necesidad absoluta, puede haber causa de justificacion. Basta, que racionalmente la hubiera de usar el medio empleado para que la exencion proceda. La palabra *medio* tiene aquí una acepcion muy lata; comprende todo género de acciones ejecutadas para repeler la agresion. » (Groizard, obra citada, tomo I, pág. 226.) La palabra *racional* nos dá á entender que no es menester que la necesidad sea *absoluta*; basta que racionalmente no exista otro medio que el empleado. La palabra *impedir* indica asimismo que no es menester que la agresion se haya consumado, para que la defensa sea legítima; basta que sea inminente ó *amaque la accion ofensiva*, y como dijeron las Partidas, (Ley 2ª, título 8º, part. 7ª.) « que el acometido no ha de esperar que el otro le hiera primeramente, porque podrá acaecer que por el primer golpe que diere podria morir el que fuere acometido y despues no se podria amparar ». (Viada y Vilaseca, obra citada, pág. 20.)



50. Respecto de la última circunstancia que exige el art. 81, inciso 8º. de nuestro Código Penal, para que exista la defensa legítima, nada tengo que decir, pudiendo solo afirmar de un modo absoluto, que no ha habido de parte de mi defendido provocación ni *suficiente* ni *insuficiente*.

Creo, pues, haber acreditado en el terreno de los hechos y del derecho la causa de justificación invocada en favor de mi defendido. Ha habido por parte de Sanfuentes agresión ilegítima; hubo necesidad racional del medio empleado para defenderse; no hubo ninguna provocación ni suficiente ni insuficiente por parte de mi defendido:— luego se halló en estado de *legítima defensa*.

51. Lo que tengo dicho respecto á la situación personal de mi defendido para con Sanfuentes, se aplica igualmente en relación á Urrutia. Si no hubo móvil alguno que le hiciera proceder contra Sanfuentes con ánimo doloso, no lo hubo tampoco contra Urrutia.

Si le hirió, fué solo porque racionalmente le creyó agresor, porque tenía la certidumbre en el momento del peligro, de que este señor se unía á Sanfuentes para atacarle, cooperando á la acción de su compañero. Le creyó realmente en estado de legítima defensa en presencia de Urrutia, de modo que al herirle no hacia sinó prevenir un ataque que fundadamente lo suponía, lo veía inminentemente.

52. El señor Fiscal afirma que los reos no han llenado de ningún modo las exigencias del art. 82, Código Penal; el acusador Sanfuentes sostiene que huyeron precipitadamente:—ambos manifiestan que Castex y Navarro no dieron aviso del suceso á la policía y trataron de ocultarlo, por lo cual debe presumirse que no obraron en ejercicio de la defensa legítima.

Para desvanecer el cargo de los acusadores, me bastará con transcribir los siguientes documentos: « Mendoza, diciembre 23 de 1891.

« *Señor Comandante don Saturnino Torres, Jefe de Policía.*

Presente.

« Estimado señor: Ruego á Vd. se sirva decirme al pié de  
 « la presente si es cierto que tan pronto fué conocido el  
 « desgraciado suceso ocurrido el domingo en casa del  
 « señor Sanfuentes, solicité de Vd. se dignara pasar por  
 « mi domicilio en donde se encontraban los señores Na-  
 « varro y Castex á disposición de la autoridad. Y si es así  
 « mismo cierto que el señor Cónsul del Perú y el Dr.  
 « Joaquin Zelaya fueron los que les transmitieron esa pe-  
 « tición en el primer momento, invocando mi nombre.  
 « Tengo el honor de ofrecerme de V. S. S. affmo.—D. TORO  
 « Y ZELAYA. »

« Señor Cónsul de Chile, D. Domingo Toro y Zelaya.

« Mi estimado señor: En contestacion á su esquila que antecede tengo el agrado de manifestarle que es verdad cuanto Vd. me pregunta. Saluda á Vd. affmo.—  
 « SATURNINO TORRES.—Diciembre 23 de 1891. »

El Dr. Toro y Zelaya en su elevada distincion moral é intelectual, comprendia la situacion de Navarro y Castex y procedió como lo revelan los documentos transcriptos.

Pero aun sin ellos, admitiendo que se hubiera hecho caso omiso del art. 82 de nuestro Código Penal, tendríamos siempre constatado en el sumario que mi defendido ha obrado dentro de los términos del artículo 81, inc. 8º. de dicho Código.

### § VIII

Creo haber demostrado suficientemente que procede la absolucion de mi defendido, por cuanto no es criminalmente responsable del hecho ejecutado.

En todo caso, procedería la absolucion por cuanto los acusadores no han justificado, ni podrán justificar, que el procesado ha procedido con ánimo doloso, pues que á ellos les tocaria desvanecer la presuncion de haber procedido en estado de propia defensa relativamente á Sanfuentes y Urrutia, segun lo dispuesto en el artículo 318 Cód. de Proc. Criminales de la Capital.

En esa virtud procedería siempre la absolucion, de conformidad á la Ley 1ª, Tit. 14, Part. 3ª; Ley 4ª, Tit. 30 y 26; Tit. 1º, Part. 7ª. La alarma de la pena injusta es mas grande que la del delito. L. 9, Tit. 31 Part. 17.

### § IX

He terminado este trabajo tan extenso como insuficiente. Por ello reclamo la ilustrada benignidad de V. S.

No se me oculta que preocupaciones múltiples se han despertado con motivo de este proceso.

El incesante clamoreo de los amigos personales y políticos de Urrutia y Sanfuentes que han gritado *al asesino!* á todas horas y á todos los vientos; la tendencia indudable, manifestada sin reservas, de dar á aquella muerte el carácter de un crimen político; la propaganda de la prensa, simpática á los emigrados chilenos, y no siempre libre de intereses egoistas; el sentimiento inconsciente de piedad que acompaña á los que sin exámen se reputan víctimas; el silencio de los inculpados, todo ha contribuido á formar una atmósfera viciada alrededor de este suceso.

Sin embargo confío en que las sombras se disiparán y que al fin brillará serena y pura la luz de la verdad, haciendo desaparecer del espíritu público, momentáneos y deplorables extravíos.

Y al formular esta expresión de mi juicio sincero y firme, me apoyo en el hecho alentador de que tenemos un magistrado, que á semejanza de Tácito al escribir sus anales, ha de juzgar sin odiosidad y sin flaquezas cortesanas, porque las pasiones soplan muy lejos de él: *sine ira et studio quorum causas procul habeo.*

Por tanto, á V. S. digo:

Que se sirva resolver en definitiva como lo tengo solicitado en el exordio de esta defensa.

Es justicia.

ANGEL D. ROJAS.

---



## DEFENSA DE DON MIGUEL NAVARRO

---

Contesta.—I. Peticion.—II. La opinion.—III. No hay voluntad criminal.—IV. No hay presuncion de voluntad criminal.—V. No hay responsabilidad.—VI. Actitud de Navarro ante el criterio del Fiscal.—VII. El Fiscal contra el Fiscal—jurisprudencia de antropófagos.—VIII. Antecedentes de los reos.—No hay premeditacion.—IX. Antecedentes del suceso.—X. No hay violacion de domicilio. Navarro no iba armado.—XI. Version absurda de los acusadores.—Version racional y lógica de los reos.—XII. Villarino contra Villarino.—XIII. Sanfuentes contra Sanfuentes.—XIV. No hay delito.—No hay culpable.—XV. Conclusion.

### *Señor Juez del Crimen.*

Manuel Bermejo, defensor de D. Miguel Navarro, en la causa que se le sigue por complicidad en el homicidio cometido en la persona de D. Salvador Sanfuentes y heridas á Urrutia Ibañez, contestando la acusacion deducida por el Procurador Fiscal, á V. S. digo:

### I

Me limito á contestar la acusacion Fiscal, reservándome el derecho de ocuparme de las acciones que siguen el señor Urrutia y señora viuda de Sanfuentes, si éstos adquirieren oportunamente personalidad legal para acusar, por medio del arraigo del juicio solicitado por mi parte.

En la acusacion fiscal á que contesto, se trata á Navarro como cómplice en primer grado del delito de homicidio con las circunstancias agravantes de la premeditacion y de haberse cometido en cuadrilla y con violacion de domicilio, y se pide la pena de seis á nueve años de presidio.

Por mi parte, pido á V. S. se sirva absolver á mi defendido, por no resultar en su contra prueba alguna de culpabilidad; con costas al señor Fiscal, y reservando á mi defendido el derecho de repetir contra quien corresponda por la indemnizacion de daños y perjuicios.

## II

Pocas veces se verá sometida al criterio imparcial de los jueces, una causa en la que se pida penas mas tremendas contra un reo mas inocente.

Mucha bulla se ha hecho alrededor de este asunto; y al leer la acusacion á que contesto y las deducidas por los acusadores particulares, mas parece que se fundaran en las circunstancias que la imaginacion popular se complaciera en crear en los primeros momentos del hecho que motiva esta causa, que no en las constancias de los autos.

Se pintaba entonces á los procesados señores Castex y Navarro como criminales cuyos antecedentes los colocaban fuera de la ley, como mercenarios á sueldo del Gobierno de Chile para cometer asesinatos, haciéndose de la muerte del señor Sanfuentes un elemento de propaganda política.

Miembros distinguidos del partido vencido en Chile en la última revolucion, refugiados en esta ciudad, rodeados del prestigio de la desgracia que despierta siempre un eco simpático en los nobles sentimientos de este pueblo, nos increpaban la violacion de la hospitalidad cometida por manos de argentinos para satisfacer venganzas chilenas, fresco todavia el recuerdo de la generosa acogida y amplias garantías que tuvieron en Chile los emigrados argentinos.

No es, pues, extraño que la opinion pública descargara en el primer momento todo el peso de su indignacion sobre los presuntos culpables, que, encerrados en estrecha celdilla, esperaban el fallo de la justicia, escudados en la tranquilidad de sus conciencias, con la serena melancolia del justo que sabe que hay una justicia que tarde ó temprano resplandece para confundir la impostura.

La opinion pública tiene tambien sus injusticias, y la historia registra á cada paso los sacrificios de inocentes, arrancados á la debilidad de los jueces, en obsequio de esa opinion, que tan fácilmente se extravía.

Por fortuna la luz se ha ido haciendo, poco á poco, en esta causa. Los hechos y los hombres se han colocado ya ante la opinion pública en su verdadero terreno; nadie habla ya de asesinato, ni de mercenarios; todos saben que los supuestos mercenarios son dos jóvenes de honrosos antecedentes, que volvian al seno de sus familias, despues de haber servido con abnegacion y valor una causa que ellos creian noble y justa, y que se vieron casualmente envueltos en este asunto; y, la misma saña que muestran los acusadores particulares, explicable bajo el punto de vista de las afecciones de familia ó de los rencores personales que los mueven, no es considerada como la manifestacion de un sentimiento de justicia,

sino como la explosion de pasiones que, si bien pueden disculparse considerando la imperfecta condicion del hombre, no pueden de ningun modo justificarse.

Yo tambien, cuando se me pidió que me hiciera cargo de esta defensa, conociendo mal los hechos producidos y los hombres que en ellos intervinieron, creia tomar una de esas causas dificiles en las que el abogado actúa cumpliendo un deber humanitario, contrariando sin embargo sus propios sentimientos como miembro de la sociedad en que desenvuelve su actividad.

Pero, á medida que me posesionaba de esta cuestion, en todos sus detalles, mi situacion personal ha cambiado por completo. La repulsion con que naturalmente consideraba en los primeros dias al que suponía *culpable* de un homicidio, se ha cambiado por la simpatia que inspira todo hombre en cuyo corazon se anidan buenos y nobles sentimientos, y que sufre, sin embargo, los rigores de la suerte por una de esas fatalidades que no estaba en la prevision del hombre evitar; sin perjuicio de la conmiseracion que me inspira el hombre que en aquel lance desgraciado perdió la vida, y la pobre familia que ha quedado en la horfandad. Habrá una desgracia, muy lamentable sin duda, pero no hay culpables; y, si los hubiere, no son ellos, por cierto, Castex y Navarro.

Acabo de colocar á Castex al lado de Navarro, porque he adquirido el convencimiento de que el mismo Castex que hirió á Urrutia y mató á Sanfuentes, procedió en aquel caso en uso de su legitima defensa. En cuanto á Navarro, simple testigo presencial en aquel trágico suceso, su inculpabilidad es algo tan evidente que, si algo hay que extrañar en esta causa es el hecho de que, despues de esclarecido que Navarro no hizo uso de armas, ni hirió ni atacó á nadie, haya quien formule contra él acusacion.

### III

Porque, donde no hay voluntad criminal no hay delito. Y, de parte de Navarro, no puede presumirse la voluntad criminal, porque *él no es autor de ningun hecho* que la ley califique de delito.

Ese es el punto capital que deben tratar de esclarecer los encargados de administrar la justicia; á saber, qué sentimientos, qué pasiones animaron al reo, antes, durante y despues del hecho que es motivo del proceso.

Sin ese conocimiento, los jueces en materia criminal no administrarian propiamente *justicia*, en el sentido elevado y moralizador que la filosofia ha impreso al moderno derecho criminal: los jueces dejarian de ser hombres conscientes, para convertirse en instrumentos de tortura y afliccion, rebajando la justicia al nivel que guardaba en tiempos de barbárie, que creo han pasado para no volver.

Me fundo al hacer esta afirmacion en que, sin ese conocimiento, los jueces no pueden formar criterio sobre la voluntad criminal que animaba al reo en el momento en que se produjo el hecho que es motivo del proceso.

Los hechos en si mismos, y considerados con independencia de la intencion que animaba al que en ellos intervino, no constituyen delitos. Toman ese carácter cuando se presume voluntad criminal en el agente. Sin voluntad criminal no hay delito; y, donde no hay delito, no puede haber castigo, porque el castigo para ser legitimo debe reunir dos condiciones: 1ª, que el hecho sea inmoral, lo que constituye la justicia intrinseca del castigo; 2ª, que sea necesario á la conservacion del órden social, lo que constituye su utilidad. (Tejedor, Derecho Criminal, tomo I, número 7.)

Esto explica lo dispuesto en los artículos 6º. y 7º. del Código Penal, á saber: que el Código califica ciertos hechos de *delitos*, porque se presume en su ejecucion la voluntad criminal. Pero, dejan esos mismos hechos de ser considerados como delitos, siempre que de las circunstancias particulares de la causa resulte la presuncion de que no ha habido voluntad criminal. Lo que importa establecer que si no hay voluntad criminal no hay delito ni puede haber castigo, porque éste no seria justo ni útil, condiciones que necesariamente debe reunir el castigo, y que deben tener en vista los jueces, si no quieren asumir el rol de verdugos.

#### IV

Toda querrela ó acusacion, tiene por fundamento un hecho ejecutado por el reo, cuyo hecho es calificado por la ley como delito. Si el reo se considera inocente, opone, como excepcion, la falta de voluntad criminal.

Pero es el caso que, respecto de Navarro, la acusacion fiscal tiene por fundamento un hecho ejecutado *por otro*; y, como segun la ley, no se presume la voluntad criminal en los que presencian la ejecucion del hecho, resulta que las acusaciones contra Navarro no tienen base legal, si no se prueba que Castex y Navarro fueron á casa de Sanfuentes *expresamente á darle muerte*, Castex como ejecutor y Navarro como auxiliar.

Para esto, habria necesariamente que admitir uno de los dos casos siguientes: O Castex y Navarro fueron á matar á Sanfuentes por cuenta del señor Consul de Chile, ó fueron de su propia inspiracion y para vengar propios agravios.

El primer caso ha sido desechado por absurdo, porque está fuera de las condiciones morales y sociales del doctor Toro Zelaya y de Navarro y Castex. El segundo ha debido desecharse tambien por la misma razon.



Ninguna de las circunstancias de la causa arroja la presuncion de que Navarro y Castex hayan ido á casa de Sanfuentes con la intencion de matarle; y, suponer esa intencion, que no es una presuncion legal porque la ley no la establece para el hecho de ir á casa de otro á pedirle la rectificacion de una afirmacion errónea, es suponer algo que no entra en la lógica de las acciones humanas.

Castex y Navarro no tenian *motivo* ni *interés* para desear la muerte de Sanfuentes: debe, pues, suponerse que no tenian ese deseo, y menos la voluntad de darle muerte á la luz del dia, en su propia casa, cuando fueron á ella.

O hay lógica en los actos de un hombre, ó no la hay. Si no hay lógica en sus actos, ese hombre seria absolutamente incapaz é irresponsable ante las leyes penales.

Si hay lógica en sus actos, debe suponerse que siente y procede en el sentido racional y humano.

Ningun hombre racional mata á otro sin ódio ó sin interés. Castex y Navarro no tenian motivos de ódio para Sanfuentes, ni interés en su muerte. Debe suponerse, entonces, que fueron á su casa sin la intencion de matarle.

## V

Sentado esto ¿en qué consistiria el delito de Navarro? En haberse retirado junto con Castex, divagando un tiempo por las calles, indecisos sobre el punto donde pudieran refugiarse, hasta que por fin se detuvieron en el domicilio del Sr. Toro Zelaya, única relacion que tenian en Mendoza?

Pero eso demuestra, por el contrario, que no hubo premeditacion. Porque, si hubieran ido á casa de Sanfuentes con el propósito criminal que la acusacion fiscal les atribuye, habrian previsto y preparado tambien algun medio para eludir la responsabilidad. Eso demuestra que Navarro ha sido un simple testigo en el suceso que trajo la muerte de Sanfuentes y la herida de Urrutia, en circunstancias que él, Navarro, no pudo prever ni evitar.

Establecido que Castex y Navarro, cuando fueron á casa de Sanfuentes, no llevaban ni podian llevar otro propósito que el que manifiesta en sus declaraciones, á saber: pedir la rectificacion de las erróneas afirmaciones que respecto de ellos contenia la publicacion de Sanfuentes, bastará un breve razonamiento para probar que Navarro no tiene responsabilidad alguna por los hechos que allí se desarrollaron, cualquiera que sea el punto de vista bajo el cual se consideren.

Considerando la cuestion como la pintan los Sres. Sanfuentes, Urrutia y los testigos Villarino y Salcedo, evidentemente parciales como agraviados ó compañeros de des-



tierra y amigos íntimos de los heridos, resultaría que Castex, después de una discusión acalorada con el Sr. Sanfuentes, hizo fuego sobre éste y sobre Urrutia, y salió acompañado de Navarro, para la calle.

Admitamos por un momento que esas declaraciones fueran ciertas; que Castex hubiera llevado su agresión mas allá de los límites que permite la ley, cuando se quiere repeler un ataque en el que no peligra la vida, para considerar cuál era la actitud que debía asumir Navarro en aquellos momentos.

## VI

La amistad, como los vínculos de la sangre, crea también entre los hombres obligaciones naturales, tanto mas imperiosas cuanto están regidas por las que en el lenguaje social se llaman las leyes del honor, y cuya infracción se castiga con el desprecio de la sociedad á que pertenece el defendido.

Castex y Navarro están ligados por una estrecha amistad; juntos han afrontado los peligros y fatigas de una larga campaña, compartiendo la ración del soldado; juntos han soportado las angustias sin nombre en la derrota, y las expansivas alegrías del triunfo, y juntos volvían al lado de sus padres y hermanos, satisfechos por haber prestado el contingente de su sangre á la causa revolucionaria de Chile, que ellos creían la causa de la libertad y la justicia.

Navarro habia deliberado y resuelto, juntamente con Castex, el ir á casa de Sanfuentes á pedirle la rectificación de los falsos informes que diera por la prensa, de los que resultaba que ellos, Castex y Navarro, habian mentido cuando dieron cuenta del resultado de sus gestiones como representantes ó padrinos del Dr. Toro Zelaya.

Su causa era, pues, una misma, la de volver por su reputación de honradez y veracidad comprometida, hasta el momento en que, como consecuencia de una discusión acalorada, Castex hizo fuego sobre Sanfuentes.

Me estoy refiriendo siempre á las declaraciones de los Sres. Sanfuentes, Villarino y Urrutia Ibañes.

Segun las declaraciones de estos Señores, durante el altercado, los Señores Urrutia y Villarino invitaron á Castex y Navarro á que salieran de la casa, á lo que accedieron dirigiéndose á la puerta; y, al llegar á ella, Castex se volvió é hizo fuego.

Los dos tiros fueron casi simultáneos (véase las declaraciones de Pelltier á f. 61), y salió corriendo Castex, seguido de Navarro, hasta subir al carruaje que los esperaba á la puerta (declaración del mismo Pelltier á f. 61 y vta.)

La rapidez con que, segun las mismas declaraciones, se produjeron estos sucesos, demuestra que le era imposible á Navarro impedir la acción de Castex.

Navarro no podía tampoco saber el resultado de los disparos que Castex hiciera; y tenía, mientras tanto, enfrente á tres hombres resueltos, dos de ellos militares acostumbrados á afrontar el peligro y cuya tendencia natural tenía que ser necesariamente la de hacerle á él responsable de la actitud de Castex, puesto que juntos y haciendo causa comun habían ido á esa casa.

En presencia de estos antecedentes, yo sometería esta cuestión á cualquier hombre desapasionado:

¿Qué otra cosa podía hacer Navarro, que sacar su revólver para prevenir una agresion que era lógico esperar, y huir acompañando á su compañero y amigo?

Pero, parece que, segun el criterio del Sr. Fiscal, Navarro habria debido hacer fuego sobre la espalda de su amigo, y quedarse allí, haciendo causa comun con las personas que los habían injuriado.

Sin embargo, es porque no cometió esa villanía que soporta hasta ahora seis meses de prision, y que se vé en la necesidad de contestar á esta acusacion de tal manera opuesta á todo espíritu de rectitud, que daría motivo para renegar de la justicia, si el mismo Navarro no hubiera dado pretexito para la formacion de su proceso llevando su hidalguia hasta presentarse en sus primeras declaraciones como autor de uno de los tiros disparados por Castex.

La actitud de Navarro es, pues, perfectamente lógica y correcta, aun considerada la cuestión bajo el punto de vista en que la colocan sus actuales enemigos, ó sea segun las declaraciones de los señores Sanfuentes, Urrutia y Villarino.

## VII

Con mayor razon deberá considerarse así, una vez que se estudie esta causa con un criterio desapasionado, estimando, segun las reglas de la sana crítica, la prueba testimonial rendida, y la que arrojan los antecedentes de los procesados y los hechos y demás circunstancias que han rodeado el lamentable suceso que trajo como consecuencia la muerte del señor Sanfuentes.

Es por estas razones que, si bien esperaba las acusaciones particulares, confieso que la acusacion fiscal á que contesto me ha tomado de sorpresa.

Es natural que los señores Urrutia, Villarino, Emiliano Sanfuentes y la digna y desgraciada viuda de su hermano, consideren culpable á Castex y aun á Navarro. Si algo hay que extrañar es que no acusen tambien al cochero que los condujo. Cuando se ha perdido de una manera tan inesperada, y tan trágica y violentamente al amigo íntimo, al hermano, al esposo, la razon y el sentimiento moral se ofuscan; se necesita culpables sobre quienes hacer recaer el resentimiento.

miento, como desahogo al dolor; y, cuando no se halla culpables, se alza las manos al cielo en actitud de amenaza.

Pero el señor Fiscal no se halla en ese caso; y siento tener que decir que no se ha mostrado á la altura de su mision: pedir que se haga justicia. Parece que el señor Fiscal ha entendido que su mision es acusar, acusar y siempre acusar, dejando al defensor la tarea de demostrar que ha sido injusto ó que no ha estudiado la causa.

Eso es lo que Voltaire llama, con mucha razon, jurisprudencia de antropófagos. (*Affaires La Barre et Montbailly.*)

Y es tanto menos disculpable la actitud del señor Fiscal doctor Godoy, cuanto, en su acusacion contra Navarro se levanta contra el dictámen favorable que acababa de expedir su predecesor el doctor Sayanca en el recurso de escarcelacion de Navarro; lo que equivalia á decir que no le creía culpable como autor ni como cómplice del delito de homicidio; puesto que, siendo la pena menor correspondiente á ese delito, tres años de prision, no habria procedido la escarcelacion en caso mereciera alguna pena.

El señor Fiscal doctor Godoy ha debido abstenerse de acusar á Navarro en virtud de la manifiesta opinion contraria de su predecesor, siquiera por respetos á su propio ministerio que hoy aparece en una flagrante contradiccion, desde que la causa no habia cambiado despues de aquel dictámen. El señor Fiscal ha aprovechado una oportunidad para hacer daño, en un cargo que aceptó por pocos dias, pudiendo haberla aprovechado para practicar la mas bella de las virtudes: la clemencia, en la que se funda el principio de derecho universalmente aceptado, de que es mejor exponerse á absolver á muchos culpables, que á condenar á un inocente.

## VIII

He dicho mas arriba que, si la inocencia de Navarro resulta de la misma acusacion á que contesto, fundada en las declaraciones de personas que son á la vez testigos y partes contrarias como agraviados por el hecho que motiva este proceso, con mayor razon se hace evidente al hacer un estudio de esta causa con ánimo imparcial.

En efecto:

¿Qué propósito llevaban Castex y Navarro, cuando se encaminaron á casa de Sanfuentes?

En cuanto se refiere á ese propósito, no hay mas prueba en autos que la que resulta de la confesion de los reos, y las presunciones que pudieran deducirse de la causa que los indujo á dar ese paso, de los antecedentes de los mismos y de su condicion social.

De esos antecedentes y confesiones resulta que los jóvenes Navarro y Castex pertenecen á familias distinguidas de la capital de la República, en cuyo medio se han criado y formado su educacion y su carácter.

Al estallar la revolucion chilena, reconcentrándose sus elementos en el norte de la República, Castex y Navarro resolvieron prestar el concurso de su brazo y de su sangre á la causa revolucionaria, consiguiendo incorporarse al ejército en Iquique, despues de un viaje peligroso y penosísimo al través de la Argentina y costeano la frontera sud de Bolivia.

Cuando mi defendido y Castex concibieron y realizaron ese proyecto, no tenian otra perspectiva que la del sacrificio en aras de una causa que era, segun su criterio, la causa de la libertad y la justicia. Y digo que solo podian esperar el sacrificio, porque la creencia general aseguraba el triunfo al Poder Ejecutivo que dominaba en casi toda la extension del país, contando á la vez con abundantes recursos y con un ejército numeroso y disciplinado.

Ese paso, realizado por dos jóvenes que abandonan su hogar, su familia, sus relaciones y su fortuna, para ir á servir en tierra extraña á una causa que la opinion general consideraba perdida, no es, por cierto un acto de *mercenarios* que venden su sangre y su vida por un salario ó en procura de la fortuna y la posicion social, aun cuando él se juzgara con ese criterio estrecho que no comprende los grandes entusiasmos y los grandes sacrificios.

Juzgado el acto con ese criterio estrecho y que solo se ensancha ante una especulacion mercantil, tendria que reconocerse, por lo menos, que son nobles y abnegados los sentimientos que lo han inspirado, como eran nobles y abnegados los que animaron á Byron cuando se sacrificaba por la libertad de la Grecia, y los de Brown, Garibaldi y Brandzen cuando derramaban su sangre á la sombra de la bandera argentina, en servicio de la libertad de América. Así pelearon tambien Las Heras por la independencia y libertad de Chile, y Saenz Peña por la integridad del Perú.

No son tan escasos, por fortuna para la dignidad de la especie humana, los hombres cuyos corazones palpitan de entusiasmo por los grandes ideales que conmueven á las sociedades mas allá de las fronteras de la patria. Y al ser juzgados esos hombres por la conciencia universal, los clasifica entre los héroes ó los mártires, lejos de aplicarles el epíteto injurioso de *mercenarios* con que pretendió el desgraciado Sanfuentes agobiar á Navarro y á Castex.

Cuando la victoria protegió la causa revolucionaria de Chile, que se creía perdida, Navarro y Castex regresaron á su patria, honrados por el nuevo gobierno con el grado de sargento mayor el uno, y con los certificados ambos de su honroso comportamiento en la campaña, sin pensar por un instante en aprovechar de las ventajas del triunfo.

Recuerdo estos antecedentes para demostrar cuán absurda es la imputacion que se hace á los reos en la acusacion á que contesto, de que la muerte del señor Sanfuentes haya sido un hecho premeditado.

Estas demostraciones son, sin duda, de un orden puramente moral; pero, no por eso son menos evidentes.

Es imposible llegar al conocimiento de la verdad sobre el estado psicológico de un individuo, en un momento dado, sino por medio de la observación de las leyes de la naturaleza moral. En estos casos, la inteligencia se apodera de ciertos hechos morales, para deducir de ellos la existencia ó inexistencia de otros hechos, á la manera que en las ciencias físicas la existencia de ciertos fenómenos nos prueba la acción de ciertas causas.

De los antecedentes citados se induce que, hombres de esas condiciones, podrán cometer, cuantas veces se les presente la ocasión, el delito de batirse en duelo; pero no cometerán un homicidio premeditado ó alevoso. Eso no está en su naturaleza; y, sostener lo contrario, es desconocer la permanencia y constancia de las leyes morales, como son permanentes y constantes las leyes físicas; es desconocer, finalmente, que las acciones de los hombres son hijas de su educación y su carácter. (Bonnier, «Tratado de las pruebas», tomo I, núm. 16.)

## IX

Demostrado que *no es posible* que el incidente que produjo la muerte del Sr. Sanfuentes fuera un acto premeditado, voy á considerar los hechos en que intervino mi defendido, D. Miguel Navarro, para demostrar que no hay en todos sus actos ni una sombra de culpabilidad, ni acto alguno que merezca censura.

En su viaje de Chile á Buenos Aires, Castex y Navarro tuvieron que detenerse en esta ciudad esperando el primer tren que saliera para el litoral, y acordaron visitar al señor Cónsul de Chile, Dr. Toro Zelaya, á quien Navarro había conocido en Buenos Aires.

El Sr. Toro Zelaya los recibió con la cordialidad propia de su cultura social, estimulada en este caso por tratarse de personas á quienes podía considerar como correligionarios políticos, y los invitó á almorzar, para el día siguiente, 19 de diciembre.

En la mañana del 19, se presentó el Sr. Toro Zelaya en el domicilio de Castex y Navarro, pidiéndoles su concurso como testigo y padrino, para exigir explicaciones del Sr. D. Salvador Sanfuentes, sobre un escrito de éste publicado en los diarios, que el Sr. Toro Zelaya consideraba injurioso.

Castex y Navarro no creyeron, como lo dicen en sus declaraciones, poder negar esos servicios impuestos por las prácticas sociales como un deber entre caballeros, y que son hasta cierto punto un deber impuesto por la ley, desde que se ajustaran en su desempeño á las exigencias del art. 118 del Código Penal.

Aceptaron, y se presentaron al Sr. Sanfuentes á quien hicieron saber la delicada misión que llevaban.

El Sr. Sanfuentes eludió el dar satisfacciones, lo mismo que el nombramiento de padrino y testigo para arreglar las condiciones del duelo á que se le retaba; manifestando que, si el Dr. Toro Zelaya se daba por aludido en la publicacion á que se referian, podrian considerarse tambien aludidos todos los chilenos residentes en el país.

Terminada la conferencia, se separaron cordialmente (v. declaracion de Villarino á f...) manifestando Castex y Navarro que iban á dar cuenta á su representado del resultado de ésta.

## X

Hasta aqui, como se ve, no hay motivo alguno de desacuerdo ó de resentimiento personal entre Sanfuentes y Navarro y Castex.

Éstos, como era de su deber, dieron cuenta exacta de la conferencia, en una carta que se publicó en el diario *El Debate* del 19 de diciembre, apareciendo al dia siguiente una solicitada del Sr. Sanfuentes, desmintiendo el informe de aquellos.

El primer movimiento de Castex y de Navarro al verse desmentidos, fué retar, á su vez, á duelo á Sanfuentes; pero, tropezaron con su falta de relaciones en esta, habiéndose negado á servirles un Sr. Alamos, única persona á quien conocian aquí, fuera del Sr. Toro Zelaya, que no podia representarlos por su enemistad política y personal con Sanfuentes.

En esta situacion, y en la esperanza de que el desmentido del Sr. Sanfuentes fuera un acto irreflexivo sobre el cual fuera posible hacerle volver, acordaron verle personalmente, apelando á su decoro y propia estimacion personal, para que levantara el cargo de *mentira* que les habia hecho (f. 137).

Fueron, en efecto, á casa de Sanfuentes; y, como no le encontraran, le dejaron una tarjeta citándole para las doce del dia.

No encontraron tampoco al Sr. Sanfuentes á las doce; pero, un sirviente de éste les abrió el salon invitándoles á entrar y esperar á aquel señor, que no tardó en llegar, acompañado de los señores Urrutia, Villarino y Salcedo.

El hecho de invitarles á entrar y esperar, por parte del sirviente, prueba que el Sr. Sanfuentes habia recibido la tarjeta que le dejaran por la mañana, y que la conferencia solicitada habia sido acordada. Esto se corrobora tambien por las declaraciones de D. Joaquin Villarino y del Sr. Urrutia, quienes dicen á f. 91 que el Sr. Sanfuentes les dijo que iba á su casa adonde debian esperarle Navarro y Castex.

No hay, como se verá, hasta este momento, un solo paso incorrecto por parte de Castex y Navarro.

No hay tampoco un motivo de odio ó de resentimiento que pudiera trastornar sus facultades hasta el extremo de inducirles á cometer un asesinato. Su accion es impulsada por un sentimiento de delicadeza, propio solo de hombres de bien: el deseo de no aparecer como faltando á la verdad, en un asunto muy delicado. Su misma presencia en casa de Sanfuentes ha sido autorizada por éste, al concederles la conferencia solicitada. No hay, en una palabra, presuncion alguna de que Navarro y Castex intentaran cometer un crimen. Esperaban, sentados (f. 138 vuelta), en la actitud tranquila y reposada del que no piensa entregarse á actos de violencia ni cree tener que soportarlos.

Y aquí conviene recordar un antecedente que prueba hasta la evidencia toda falta de premeditacion y hasta de sospecha de que la conferencia pudiera degenerar en una escena de muerte. É insisto sobre este punto, la falta de pruebas sobre la premeditacion de homicidio, porque creo, y sostengo que, si no se prueba que hubo premeditacion, no puede haber juez que condene á mi defendido, por muy prevenido que estuviera su ánimo en contra de éste.

Me refiero al revólver que llevaba Navarro. Es un revólver de sistema antiguo, cubierto de olin, cuyas cápsulas, de pitones salientes, cargadas todas, estaban de tal manera adheridas á las paredes interiores del cilindro, que no ha sido posible despues sacarlas para verificar su estado.

Ese revólver debe hacer años que está cargado.

Es casi seguro que no dará fuego, alterada como debe estar la pólvora por la accion de la humedad y la intemperie durante el largo tiempo que habrá estado perdido, hasta que lo halló Navarro á la orilla de un camino, entre unas matas espinosas. Navarro lo guardaba como un recuerdo de su campaña.

Ahora bien, ese revólver,—que podria compararse á la carabina de Ambrosio, si fuera permitida una nota alegre á propósito de un hecho que ha dejado á una familia en la horfandad, y que priva, desde hace seis meses, del derecho precioso de la libertad á dos jóvenes distinguidos, llenos de salud y de vida, obligados á vivir en una celdilla ó entre criminales de la peor especie; ese revólver, decia, es una prueba mas de que Navarro y Castex no han premeditado un homicidio, ni sospechado siquiera que pudieran tener necesidad de armas en su conferencia con Sanfuentes.

Y lo prueba, porque eso no era un arma ofensiva ni defensiva por el estado en que se encontraba; y no puede suponerse que un hombre habituado al manejo de armas, y conocedor de las ventajas que su buena calidad y estado proporciona, ya se trate de dar la muerte ó defender la vida, se lance á matar á otro ó á un paraje donde crea que hay peligro, armado de esa manera.



## XI

Demostrado, señor Juez, que, hasta el momento en que se presentaba á casa de Sanfuentes este señor acompañado de Urrutia, Villarino y Salcedo, donde eran esperados por Navarro y Castex, no hay presunciones, indicios ni motivo alguno para sospechar la intencion criminal por parte de estos últimos, y ni aun siquiera para sostener que su conducta pudiera ser censurable en ningun sentido, voy á hacer el estudio, á la luz que arroja el sumario, de los hechos producidos durante esa desgraciada conferencia.

Cinco personas intervinieron en aquellos sangrientos sucesos: Castex y Navarro por una parte, y Sanfuentes, Urrutia y Villarino por la otra.

Las relaciones que de una y otra parte se hacen del suceso, difieren de una manera fundamental.

Por mi parte, sostengo que, segun la constancia de autos y segun la crítica sana, juiciosa é imparcial de las declaraciones tomadas á una y otra parte, la version que hacen Navarro y Castex es la verdadera, resultando de ella que Castex ha procedido en uso del derecho de legitima defensa, y que no hay motivo legal para procesar á Navarro porque no es autor de ningun hecho que la ley clasifique como delito.

Las declaraciones de los señores Urrutia, Villarino y Sanfuentes se destruyen por sí mismas, porque los hechos que pintan no son verosímiles como que hacen actuar y proceder á los hombres en los actos preparatorios y en la ejecucion de un crimen, sin causa real y hasta sin causa aparente. Y, no siendo esa la manera ordinaria de proceder de los hombres, aun cuando se les considerara como criminales natos y con absoluta ausencia de sentido moral, hay que considerar entonces los hechos producidos bajo la faz en que son presentados por las versiones de Navarro y de Castex, porque allí se les ve desarrollarse de una manera natural, lógica y racional.

Segun los señores Sanfuentes, Urrutia y Villarino, asi que entraron ellos al salon donde eran esperados por Navarro y Castex, se produjo un cambio de palabras entre Sanfuentes y estos últimos, diciéndoles Sanfuentes que no le faltaran en su casa. En seguida Sanfuentes y Villarino les pidieron que se retiraran, á lo que accedieron Castex y Navarro; pero, al llegar á la puerta, Castex se volvió é hizo fuego sobre Sanfuentes y Urrutia (fs. 1, 2, y 11 y fs. 24 á 28.)

Todo esto no tiene sentido comun, porque no explica nada. No se dice cuáles fueron las palabras cambiadas entre Sanfuentes y los reos; y, aunque dan á entender esas declaraciones que Sanfuentes estaba irritado con éstos, creyendo que en la mañana habian registrado su casa, no se dice de qué manera mostró Sanfuentes su irritacion.

En esas declaraciones solo puede verse la expresion de

rencores mal contenidos y mal disimulados, pero de ninguna manera la expresion de la verdad.

No sucede lo mismo con las declaraciones de Castex y Navarro, en las que se nota la expresion de la franqueza y el deseo de que se esclarezca la verdad de los hechos, explicando el desarrollo de éstos de una manera lógica y racional.

Segun estas declaraciones, Sanfuentes, al llegar á su casa, penetró al interior de ella, y volvió en seguida al salon acompañado de Urrutia y Villarino. Sanfuentes, sin saludarles y de pié en el medio del salon, les dijo con tono agresivo (f. 139) «que nada tenian que hacer allí; que salieran en el acto antes que él los expulsara á patadas; que eran unos argentinos mercenarios, agregando otros epitetos injuriosos, concluyendo por decirles que salieran antes que él los sacara á balazos». Castex le contestó, presentándole el pecho descubierto: que hiciera fuego si era hombre; ante cuya provocacion sacó Sanfuentes su revólver y apuntó á Castex, sacando en seguida Castex el suyo, y haciendo fuego sobre él. En ese instante miró Castex hacia la derecha; y, como viera á Urrutia en actitud agresiva, de pié y en ademan de sacar su revólver, hizo tambien un tiro en esa direccion, saliendo en el acto seguido de Navarro hacia la calle.»

Basta leer esas declaraciones para convencerse de que en todas sus partes son la expresion de la verdad. Los hechos se van desarrollando como la consecuencia necesaria del efecto á la causa, de tal manera que, conociendo el principio se pueda prever el fin.

La misma actitud del señor Sanfuentes en el principio de la conferencia, es la que podria haber previsto cualquiera persona que antes lo hubiera conocido, con esos arranques de altanería y de violencia que constituian la base de su carácter, segun informes que me han dado personas imparciales.

Admitida la verdad de los hechos relacionados por los reos, la actitud de Castex y la muerte misma dada al señor Sanfuentes está autorizada por el artículo 81, inciso 8º, del Código Penal.

En cuanto á Navarro, simple testigo presencial en aquel trágico suceso, excusado parece decir que no puede hacerse recaer sobre él ninguna responsabilidad.

## XII

He dicho antes que las declaraciones de los señores Sanfuentes, Urrutia y Villarino, carecen de los elementos esenciales para ser creídas, porque los hechos que pintan no son lógicos ni verosímiles. Debo agregar tambien que carecen de toda importancia legal en este asunto, por que son evidentemente parciales, y porque ellas están destruidas por las declaraciones de otros testigos libres de toda excepcion.

En efecto, con el propósito de hacer pesar sobre Castex y Navarro las responsabilidades consiguientes al homicidio, ó al asesinato, que es hasta donde se extiende la accion particular, obedeciendo al sistema de exagerar el agravio por conseguir alguna reparacion, se dice en la declaracion de los señores Sanfuentes, Urrutia y Villarino, que Sanfuentes no amenazó, no injurió, ni sacó armas contra Castex y Navarro, aun cuando consta por sus mismas declaraciones que Sanfuentes tenia revólver. (Villarino, fs. 27; Salcedo, fs. 29.)

Pero es el caso que los mismos señores Villarino y Sanfuentes han dicho todo lo contrario en presencia de testigos, narrando los hechos del mismo modo que lo han hecho Castex y Navarro, lo que prueba que la exposicion de estos últimos es la expresion de la verdad.

Don Guillermo Muñoz, persona independiente y que goza de buena reputacion, siendo por otra parte completamente imparcial en esta causa, dice lo siguiente á fs. 101 vta:

«Que en la tarde del dia 20 de diciembre, es decir, un rato despues de los sucesos que han dado lugar á esta causa, fué él á la casa ocupada por el Sr. Salvador Sanfuentes á informarse sobre el estado de su salud y la del Sr. Urrutia. El Sr. Villarino refería allí, delante de varias personas, el suceso ocurrido entre Navarro y Castex con los señores Sanfuentes, Urrutia y Villarino, diciendo que «despues de una acalorada discusion entre éstos y aquellos, Sanfuentes habia sacado *primero* el revólver, al solo objeto de amedrentar á Navarro y Castex, pero que dicha arma estaba descargada.» «Que, entre las personas que oian á Villarino se encontraba tambien el doctor Bidart.»

Interrogado el Dr. Bidart á fs. 116 vta. dice lo mismo que Muñoz, haber oido á Villarino que, despues de una acalorada discusion, Sanfuentes habia sacado *primero* el revólver, con el objeto de intimidar á Navarro y á Castex.

Véase cómo el cargo de asesinato y de homicidio, se halla destruido por el mismo testigo que declara en contra en esta causa; por el amigo íntimo de Sanfuentes y de Urrutia.

Ahora ¿cuándo dijo la verdad el Sr. Villarino? ¿cuándo dijo delante de Bidart y de Muñoz que Sanfuentes sacó su revólver *primero*, ó cuándo ha dicho delante de V. S. que Sanfuentes no sacó armas?

Debe suponerse, lógicamente y legalmente, que la dijo en el primer caso que disculpa á los reos, porque esa declaracion concuerda con las declaraciones de los procesados; y por que, en la declaracion prestada ante V. S., el Sr. Villarino tiene un interés en alterar la verdad de los hechos, cual es, el de vengar á sus correligionarios y amigos, Sres. Sanfuentes y Urrutia; siendo en este caso el Sr. Villarino un testigo tachable á todas luces, en cuanto á sus declaraciones pueden ser perjudiciales á los reos, hallándose comprendido en el caso previsto por el art. 224, inc. 9.º de la Ley de Procedimientos.

De todos modos, la declaracion del Sr. Villarino no puede hacer fé para perjudicar á los reos, desde que ella se halla

contradicha por sus propias declaraciones prestadas ante dos testigos mayores de toda excepcion, y contra los cuales no puede oponerse ninguna tacha ó defecto legal.

### XIII

La declaracion del Sr. Sanfuentes corriente á fs. 1, se halla tambien destruida por las declaraciones de Robles y Guevara.

Manuel Robles, comisario de policia, fué la primera autoridad que se presentó al lugar del suceso, acompañado de los vigilantes Ramon Fernandez y Anselmo Guevara.

Dice Robles á fs. 119 y 132 vt<sup>a</sup>. que, en el acto de entrar á la casa, encontraron en el patio un revólver á pocas varas de la sala donde habia sido herido Sanfuentes; que, de las informaciones que tomó en la casa, resultó que ese revólver lo habia tenido en su poder Sanfuentes; que el mismo Sanfuentes le dijo á Robles que él habia amenazado á Castex y Navarro con sacarlos de la casa á patadas y darles de balazos; que el mismo Sanfuentes le dijo que él habia sacado *primero* su revólver, amenazando con él á Navarro y Castex, persiguiéndolos despues hasta afuera donde se le cayó el revólver.

La declaracion de Robles está tambien corroborada por el testigo Anselmo Guevara, que dice á fs. 133 vt<sup>a</sup>. haber oido decir á Sanfuentes lo mismo que le oyó Robles.

### XIV

Despues de estas declaraciones, Sr. Juez, ¿podrá ponerse en duda la verdad de los hechos narrados por Navarro y por Castex?

Despues de estas declaraciones, podemos decir, recien, que tenemos pleno conocimiento de los hechos producidos: Sanfuentes amenazó con revólver á Navarro y á Castex. Este último hizo fuego en su defensa, limitándose Navarro á retirarse siguiendo á su compañero y amigo, perseguidos por el Sr. Sanfuentes, revólver en mano, hasta el patio de la casa.

El distinguido é ilustrado defensor del procesado Castex sabrá demostrar que su defendido se ha hallado en el caso de su legitima defensa. En cuanto á Navarro, habiendo probado, como creo haberlo hecho hasta la evidencia, la pacifica intencion con que se dirigió á casa de Sanfuentes, y constando de autos que él no ha ejecutado ningun acto que la ley califique de delito, creo que con ella queda destruida la acusacion fiscal á que contesto. Si no hay intencion criminal, ni hecho criminoso, no puede haber delincuente, puesto que en lo esencial de todo delito hay que considerar dos

puntos: el acto interno, es decir, la intencion de cometer tal delito, y la manifestacion exterior.

Probado que no ha existido la intencion criminal, y resultando de autos que por parte de Navarro no ha habido manifestacion alguna, solo queda en este caso que lamentar que la imperfecta manera cómo se administra entre nosotros la justicia, haya podido dar lugar á este proceso contra don Miguel Navarro, que se vé privado desde hace seis meses de su libertad sin justa causa.

## XV

La doctrina, la ley y la jurisprudencia están conformes con estas conclusiones.

De las personas que intervinieron en el sangriento suceso, anulado el testimonio de Villarino y Sanfuentes, en cuanto fuera perjudicial á los reos, por las declaraciones de los mismos señores prestada ante Muñoz, Bidart, Robles y Guevara, no queda mas prueba sobre el hecho y las circunstancias que lo han rodeado, que las declaraciones de Navarro y de Castex.

Castex alega como excepcion la legitima defensa; en cuanto á Navarro, cuya única intervencion en el hecho consiste en haberse encontrado en el lugar del suceso y haber salido acompañando á Castex, él explica las razones de orden social y moral que le obligaban á proceder como lo hizo.

No hay pruebas ni presunciones legales de intervencion criminal por parte de Navarro; porque si bien la ley establece que en la ejecucion de hechos clasificados de delitos, se presume la voluntad criminal, es evidente que no puede presumirse la voluntad criminal de parte de quien no ha ejecutado hecho alguno (art. 6º. C. Penal).

Pero, aun admitiendo el peor caso, á saber: que Navarro, con su actitud, hubiera cooperado á la consumacion de los hechos realizados por Castex, habria siempre que resolver préviamente la siguiente cuestion, antes de considerarle culpable:

¿La actitud de Navarro obedecia al instinto de la propia conservacion, ó al cumplimiento de un propósito culpable?

Las pruebas de orden moral, que he presentado para sostener la ausencia de premeditacion y de intencion criminal, demuestran que la verdad está en el primer caso, es decir, que, si Navarro hubiera adoptado en esos momentos supremos una actitud de resistencia, su actitud no podia tener otro objeto que impedir que se le hiciera fuego suponiéndole solidario de la accion de Castex.

Esas pruebas nos pondrian en el caso previsto por la última parte del art. 6º. del Código Penal: «En la ejecucion de hechos clasificados de delitos, se presume la vo-

luntad criminal, á no ser que resulte una presuncion contraria de las circunstancias particulares de la causa.»

La redaccion de ese articulo está demostrando su espíritu altamente humanitario y justiciero.

Rara vez pueden probarse las causas que eximen de pena, especialmente la legitima defensa, de otra manera que por medio de indicios, de pruebas morales, llamadas *testimonios mudos*, por contraposicion al testimonio hablado de la declaracion de testigos.

La ley considera suficientes esos indicios para admitir como probada la ausencia de voluntad criminal, porque en caso contrario la inocencia careceria de garantias contra las injusticias de los jueces, que, aplicando á ojos cerrados la ley escrita, llenarian las cárceles ó levantarían el cadalso contra personas que, al proceder contra otras, hubieran hecho uso del derecho de la propia conservacion al defender su vida.

Por esas razones es que la ley solo exige una presuncion contraria, presuncion moral, contra la presuncion legal que resulta de la ejecucion del hecho clasificado de delito.

Es así tambien cómo interpretan los autores el artículo citado.

«El demandado, dice Bonnier, en su «Tratado de las pruebas», que perseguido en virtud de un crédito, alega el pago, debe probarlo completamente, y no solo presentarlo como verosímil. Al contrario, el acusado que alega un hecho justificativo ó una excusa, *no está obligado á justificarlo de una manera tan precisa; debiendo bastar la probabilidad del hecho alegado, para motivar su absolucion.*»

En el caso actual, hay mucho mas que probabilidades para justificar la absolucion.

Fuera de las pruebas morales que he invocado mas arriba para justificar la ausencia de premeditacion y de intencion criminal, hay el hecho que consta de autos, de que la actitud {de Navarro, puramente defensiva, ni ha estimulado la accion de Castex, ni ha impedido la agresion por parte de Urrutia y Sanfuentes. Urrutia no pudo agredir despues de herido; y Sanfuentes, lejos de intimidarse, ha perseguido á Castex y Navarro hasta el patio de la casa, donde se le cayó el revólver de las manos.

(Declaraciones de Villarino ante Muñoz y Bidart, y declaraciones de Robles y Guevara).

Esto mismo prueba tambien que la actitud de Navarro no ha estimulado á Castex; primero, porque al verse éste amenazado por el revólver de Sanfuentes no necesitaba estímulos para defenderse; y segundo, porque la rapidez con que se desarrollaron los sucesos no podia darle tiempo para observar si era ó no secundado por Navarro.

Otra prueba de que Castex no se apoyaba en Navarro está en que salió primero que éste á la calle, y subió primero al carruaje.

Doy por sentado el hecho de la agresion de Sanfuentes, prescindiendo de las declaraciones en contrario de éste, Villarino y Urrutia, porque esas declaraciones no tienen valor alguno, por expresa disposicion de la ley.

Esas declaraciones han sido inspiradas por el rencor y la pasion política, que atribuia al gobierno de Chile el crimen de perseguir á sangre y fuego á sus contrarios, en territorio extranjero.

Nadie sostiene ya, ni los mismos acusadores, esa absurda imputacion; pero no es menos cierto que en los primeros momentos lanzaban ese cargo, como puede verse por las declaraciones de Peltier, á f... en cuanto se refiere en su conversacion con el Sr. Urrutia.

De todos modos, esos testimonios no pueden hacer fé, ya se considere á los que los han dado como partes actoras en este juicio, ya como testigos. Si como partes actoras, porque la prueba de confesion solo hace plena fé contra el confesante (art. 189 C. de P.); si como testigos, por que esas declaraciones ofrecen algo mas que indicios graves de falso testimonio (art. 215 C. de P.; declaraciones de Bidart, Muñoz, Robles y Guevara); y porque están comprendidas en las tachas legales establecidas en el art. 224 incisos 3º. y 9º. del Código citado, habiendo además las otras circunstancias, que he citado, del compañerismo político y de la comunidad de intereses que debian necesariamente ligarlos en contra de Castex y Navarro, circunstancias que los jueces deben tambien tomar en consideracion, como lo mandan los arts. 222 y 225, estableciéndose la falta de fuerza probatoria en esas declaraciones por la L. 22 titulo 16 pág. 3ª.

La inexistencia ó la nulidad de toda prueba contraria; y la prueba plenísima que he invocado sobre la falta de hecho criminal imputable á Navarro, lo mismo que sobre su falta de intencion ó voluntad criminal, demuestran la falta de fundamento para la acusacion á que contesto, y que no hay ni siquiera indicios en que fundar una condenacion, mucho menos esa prueba de culpabilidad tan clara como la luz del medio dia, como dice la ley 12, titulo 14, pág. 3ª, cuya disposicion debe tenerse muy presente en esta delicadísima materia de la apreciacion de la prueba en el órden criminal.

Resultando, pues, absoluta carencia de pruebas en contra, y abundancia de pruebas en favor de Navarro, corresponde la aplicacion de la máxima:

*Actore non probante, reus absolvitur.* Esta máxima debia considerarse sagrada, sobre todo en materia criminal: siempre que no haya plena prueba de culpabilidad, seria monstruoso imponer una pena. (Bonnier,—obra citada, tomo I, núm. 52.)

¿Cómo calificar la que pide se imponga á D. Miguel Navarro el procurador fiscal?

La absolucion de mi defendido, debe traer, como consecuencia necesaria, la condenacion en costas al acusado,

de acuerdo con lo dispuesto en el art. 61 de la Ley de Procedimientos.

Ninguna ley excusa ó libra al representante de la acción pública, de pagar las costas y perjuicios que ocasiona, cuando litiga sin razón y sin derecho, ya sea personalmente ó á cargo de la sociedad á quien representa. Por el contrario, hay disposiciones expresas, que condenan á los funcionarios públicos, como la que impone las costas á los jueces cuando la nulidad proviene de vicios en el procedimiento (art. 273, C. de Procedimientos).

En el caso actual, la falta de razón probable para acusar, es tan clara y evidente, que ella ha sido reconocida por el mismo representante de la acción pública al dictaminar favorablemente en el recurso de escarcelación de mi defendido.

Por tanto:

A. V. S. pido se sirva fallar oportunamente como lo solicito en el § I, porque así procede en justicia.

MANUEL BERMEJO

---



## ANTECEDENTES SOBRE EL SUCESO SANFUENTES

VERDADEROS RESPONSABLES DEL HECHO

### Exposicion del doctor Toro Zelaya

#### I

En mis últimos viajes á Santiago de Chile y Buenos Aires, mis amigos de una y otra capital me pidieron, al escuchar de mis lábios la narracion de los antecedentes del suceso que originó la muerte de D. Salvador Sanfuentes, que diera á luz una exposicion clara y precisa de todos esos hechos, á fin de que las personas que anhelan conocer la verdad en asunto de tanta resonancia, tengan medios para distinguirla y formar así una conviccion exacta, ya que solo existen hasta hoy dia escritos apasionados de los amigos del extinto, publicados aquellos en folletos ó en la prensa de esta ciudad, Buenos Aires y Santiago.

Han trascurrido más de siete meses desde el dia que tuvo lugar un hecho que conmovió profundamente la sociedad mendocina;—pero antes que todo, debo explicar porqué solamente ahora levanto mi voz para señalar á las personas que, á mi juicio, son las únicas responsables de ese desgraciado suceso.

Cuando el diario *Los Andes*, de esta localidad, adelantándose al fallo de la justicia, decia á sus lectores en los números publicados despues del 20 de diciembre, que se trataba de un asesinato ordenado por el gobierno de Chile, ó bajo la inspiracion directa del que suscribe, y por ello pedia mi prision como cómplice, entonces yo ignoraba que dicho diario, no era, por cierto, el porta-voz de la opinion pública, sino que lo inspiraba generoso Mecenas, á fin de propagar y mantener siempre la calumnia.

NOTA:—Esta exposicion se publicó en *La Discusion* de Mendoza el dia 3 de Agosto, y se reprodujo en los diarios de Santiago y Valparaiso, sin que los señores Villarino y Cubillos hayan refutado, hasta el dia de hoy, los gravísimos cargos que se les hace en esas publicaciones.

Quise en esa época desmentirla inmediatamente, y comprobar mi ninguna participacion en el suceso, pidiendo al señor Ministro Plenipotenciario de Chile vènia para escribir por la prensa. Se me contestó que mientras no se terminase el sumario que se seguia á los señores Navarro y Castex, debia mantenerme en silencio. Comprendiendo que mi puesto de Cónsul de Chile era un obstáculo á mi deseo, tanto más excitado al notar que la propaganda abria camino en el seno de una sociedad para quien yo era enteramente desconocido, insinué al señor Ministro mi propósito de renunciar el cargo; pero la contestacion del jefe y á la vez del amigo, fundada en juiciosos razonamientos, vinieron á demostrarme que era necesario calma, máxime cuando mi renuncia se prestaria á interpretaciones equívocas.

Ese sumario ha terminado ya, y como ni en el escrito del acusador público, ni en los de los acusadores particulares que patrocinan á D. Emiliano Sanfuentes y á D. Miguel Úrrutia, no me nombran ni directa ni indirectamente, podria con esto solo confundir á los detractores de mi honor; pero estoy obligado á hablar, á fin de que se haga luz y caiga la responsabilidad mediata é inmediata del hecho, en D. Rufino Cubillos y en D. Joaquin Villarino, causantes principales del suceso que abrió una fosa y redujo á la condicion de procesados á dos jóvenes argentinos.

El dia 30 de octubre de 1891, fui honrado con el nombramiento de Cónsul general de Chile con residencia en Mendoza. Mientras venian las Letras Patentes y el gobierno argentino acordaba el exequatur, me ocupé en Buenos Aires en distribuir los asuntos de mi estudio á distintos compañeros, hasta el dia 9 de diciembre en que el Ministro me llamó á la Legacion para manifestarme que *Los Andes*, de Mendoza, denunciaban que fuerzas chilenas, bajo el mando de oficiales, habian pasado á territorio argentino, con grave ofensa de la soberania de este país amigo, siendo por lo tanto indispensable que me trasladara ese mismo dia á Mendoza para comprobar la exactitud ó inexactitud de esa denuncia.

Dos dias despues llegué á esta ciudad, sin traer conmigo ninguna carta de presentacion, porque, habiendo residido varios años en Buenos Aires, y honrado con un puesto de distincion, juzgué inútiles cartas que en muchos casos son un compromiso para el portador, cuando no para el destinatario.

Casi inútil es decir que la alarmante denuncia de *Los Andes* era falsa, y que obedecia á fines políticos locales; pero, para esclarecer todo esto, hube de ocuparme ocho dias contestando notas, telegramas, etc.

D. Rufino Cubillos, ex-Cónsul de Chile en esta provincia, mi antiguo amigo, y en cuya casa me alojé ahora doce años cuando vine de Chile, fué la primera visita que recibí en mi hotel. Este señor, aunque un tanto desconfiado porque viniera á Mendoza como Cónsul un abogado algo entendido en leyes argentinas, se tranquilizó en vista de mi

modo afable y franco, por lo que quiso traer la conversacion sobre el asunto cuentas de su consulado, declarándome que el gobierno de Chile le adeudaba considerables sumas de dinero.

Como yo tenia distintos datos, me le mostré reservado en esa primera entrevista; pero le pedí que no habláramos de ello mientras que no me fuera posible darme cuenta cabal de todo, teniendo la seguridad que encontraria siempre en mí al amigo y al ex-colega, sin afectar el cumplimiento correcto de los deberes de mi cargo.

Dos dias despues pagué tan cortés visita, y el señor Cubillos procuró darme sus instrucciones respecto de la indole y modo de ser de la colonia chilena en esta localidad; y al mismo tiempo noté que no era de su agrado que en su casa yo prefiriera oír música, antes que escuchar consejos que no habia ido á pedirle.

Parecerá á primera vista que la narracion de estos detalles no concurren al objeto que me propongo; pero demostraré ese error afirmando, que mi reserva en las dos entrevistas, la castigó Cubillos publicando en *Los Andes* del 15 de diciembre una carta que mucho antes de mi llegada habia él leído en la casa de la familia Gonzalez, carta que se decia escrita en Santiago, refiriendo horrores del Gobierno Constitucional y del ejército chileno, llamando á sus oficiales ladrones de alhajas, etc.

Por mi parte, no lo puedo negar, me creí herido por el amigo que habia escuchado de mis lábios los deseos vehementes de que, en suelo extraño, no diéramos espectáculos enojosos. Con la idea de conseguir tal propósito, acepté de la señora Manuela Gonzalez, una carta que escrita en Santiago por don Mariano Melo Egaña, con el objeto de defender al Gobierno constituido, la conocia Cubillos por habérsela leído dicha señora.

Dicha carta se publicó en *El Debate* de fecha 17 del recordado mes de diciembre; y para demostrar que el señor Cubillos tenia la conciencia de que esa carta, aunque publicada sin firma, no era mia, puede verse un suelto que apareció en *Los Andes* del 18, que dice así: «*El campo neutral de «El Debate»*.—Hemos leído la carta que publica este «*colega en su campo neutral de ayer, dirigida de Chile por un señor que llamaremos Mariano, ó una señora que llamaremos Manuela—por ejemplo—residente en ésta.*»

.....  
¿Por qué, entonces, si se sabia el dia 18 que el que suscribe no era el autor de la carta, se le hacia firmar á don Salvador Sanfuentes el remitido calumnioso que publicó contra mí en *Los Andes* del dia 19?

Este artículo no era la consecuencia de la carta, sino la de otro suelto que afectaba los intereses del señor Rufino Cubillos, y que paso á explicar.

La division Stephens dejó en esta provincia 800 caballos y mulas, con los que se alzó Cubillos despues del derrumbe del gobierno de Balmaceda. Los cónsules interinos, Go-

mez y Ramos, hicieron gestiones para recuperar esos animales, y como resultado de ellas, se sacaron por orden de la policia, de un fundo del señor Cubillos, dos caballos que me fueron entregados por el señor José A. Ramos al recibirme de mi puesto de Cónsul.

En la mañana del 17 de diciembre, me dió aviso Ramos que por denuncia de Cubillos estaba detenido en la policia, acusado de robo de esos dos caballos.

Inmediatamente di un certificado en la policia como que los dos animales se hallaban en mi poder, porque pertenecian á mi gobierno, faltando 798 para completar el número de los usurpados por el ex-Cónsul.—El detenido recuperó su libertad; pero en *Los Andes* del dia 18 se publicaba el suelto siguiente:

« Á LA CÁRCEL.—José A. Ramos, ex-encargado del Consulado del Chile, preso por robo de dos caballos.»

El ofendido publicó en *El Debate* de ese mismo dia un artículo exponiendo los hechos y amenazando al señor Cubillos que tan pronto se abrieran los Tribunales, el Cónsul General le iniciaria los pleitos para recuperar intereses que pertenecian al Estado de Chile, y no á una fraccion política.

El suelto de Ramos, que yo conocí únicamente por el diario, fué la tea de la discordia, y esa misma noche se reunian en casa de Cubillos varios de los espatriados, á quienes este señor, en interés propio, explotaba una passion que no podia existir racionalmente contra un hombre á quien no conocian.

El artículo que se publicó el 19 de diciembre en *Los Andes*, titulado: *Hechos contra cartas y mentiras*, que llevaba al pié la firma de don Salvador Sanfuentes, quien no me conocia ni de vista, ni nunca le habia estorbado en su camino, y que sin embargo me llamaba: *pillete ruin, llegado del Plata, á sueldo del gobierno, prófugo de Chile*, y otras injurias más indignas, que por decencia omito, fué escrito en el domicilio particular del señor Cubillos, no para refutar la carta anónima (que era del señor Melo Egaña), sinó para imponer silencio al funcionario que en cumplimiento de su deber pretendiera iniciar gestiones para recuperar valiosísimos intereses. Era esa publicacion la resultante de un compañerismo mal entendido, y aunque debo guardar respeto á la memoria de un muerto, ese deber no me impone silencio cuando está afectada la honra de un vivo, y quizá la suerte de dos jóvenes que se prestaron generosamente á servirme de padrinos en el lance á que provoqué al firmante de tan atroces calumnias.

¿Qué persona fué la que escribió el artículo en el domicilio de Cubillos y pudo mañosamente hacer que Sanfuentes, como más audaz para pretender imponerme, lo escribiera?

Fué don Joaquin Villarino, con quien ese mismo dia habiamos tenido en la calle amistosa discusion sobre si los vinos de Mendoza eran ó no eran alcohólicos....

Este señor, amigo desde la infancia de mi padre, habia recibido de mí todo género de atenciones cuando ahora seis años fué á Montevideo, siendo yo Cónsul de Chile.

El señor Villarino, que durante la guerra civil habia desempeñado un papel pasivo, se vino á Buenos Aires despues del triunfo de la causa constitucional, poseido de un odio de tal magnitud del que solo pueden darse cuenta los que han leído sus numerosos artículos y distintos folletos; pero yo veo, en este afán de publicacion, el propósito de excusar ante la familia Sanfuentes la responsabilidad que le cabe á este hombre en el trágico resultado del asunto en que intervino como padrino.

Paso ahora á referir el proyectado lance.

El día 18 de diciembre, á las 3 de la tarde, ocupado aún en el famoso asunto «invasion» de *Los Andes*, recibí la visita de los jóvenes Miguel F. Navarro y Juan Carlos Castex, que regresaban á sus hogares despues de haber cooperado en la causa defendida por el Congreso de Chile.

No conocia al segundo, y muy poco al primero, pero era amigo en Buenos Aires con el Dr. Luis Navarro, hermano de mi visitante.

Hablamos muy poco, porque al verme rodeado de tareas, trataron de despedirse, siendo invitados por mí para comer juntos al día siguiente, á las 7 p. m.

En la mañana de este día, lei con enorme sorpresa el articulo firmado por Sanfuentes; hice un sério exámen de conciencia que viniera á explicarme el motivo de tal agravio, cuando en todas partes, y aún en la época misma de la revolucion, por mas decidido partidario que fuera de ella, habia cultivado en Buenos Aires relaciones cortesés con todos mis compatriotas de una y otra fila.

Decidido á pedir reparacion de la ofensa, medité mucho respecto á la eleccion de padrinos, ya que no queria elegir chilenos á fin de que un lance personal no se transformara en cuestion de Güelfos ó Gibelinos, Montescos ó Capuletos. Por lo demás, no conocia otras personas en Mendoza que las que habia visitado oficialmente, el gobernador, sus ministros y el jefe de policia, y de chilenos, el respetable Sr. D. Juan Manuel Bascuñan, á Cubillos, Villarino y Ramos.

En ese momento vino á mi memoria el recuerdo de los dos oficiales, y me puse en busca de ellos en los distintos hoteles de la ciudad, hasta que pude encontrarlos, acostados aún, en el hotel Universal.

Alojaban juntos con el ciudadano chileno D. Luis Alamos Cuadra, y á los tres les hice presente el objeto de mi visita, dándoles mis excusas, que sin ningun título para pedirles un servicio de tanta magnitud, esperaba de su caballerosidad se sirvieran apadrinarme y exigir explicaciones al Sr. Sanfuentes.

El Sr. Alamos trató de disuadirme y excusó mi solicitud por sus creencias religiosas; pero los otros dos jóvenes

aceptaron la mision, redacté allí mismo la carta respectiva y no di otro derrotero del domicilio de Sanfuentes sino que se preguntara en la casa de cambios del ciudadano chileno, Sr. Barahona.

Regresé á mi hotel, y á la hora, próximamente, encontrándome acompañado del señor Cónsul del Perú D. Luis C. Lagomaggiore, que hacia la primera visita á su colega, volvieron Navarro y Castex, y dominé mi legitima curiosidad, por mas de una hora, es decir, inter se despedia de mí el señor Cónsul.

Me refirieron que el Sr. Sanfuentes les recibió con toda atencion, leyó mi carta, meditó un largo rato y les dijo que en su artículo no se referia á mi persona.

Mis comisionados le pidieron que lo expresara por escrito, para terminarse así honrosamente el asunto, desde que yo no podia tener encono contra una persona que no conocia ni de vista. Sanfuentes quedó entonces de contestar definitivamente á las dos de la tarde, y se separaron despues de haberle pedido mis padrinos, que hubiera estricta reserva, y que en caso de verificarse el lance, fuera en el dia, cediendo yo la eleccion de armas para evitar dificultades, y plazo de dos horas para renunciar mi cargo oficial.

A la hora convenida, se presentaron Navarro y Castex en casa de Sanfuentes, y le encontraron acompañado de D. Miguel Urrutia y de D. Joaquin Villarino.

Sanfuentes no era el mismo hombre de la mañana, y tenia ya en sus manos una carta redactada que decia así:

« Mendoza, diciembre 19 de 1881.

« Muy señores míos:

« Hoy se presentaron Vds. á mi casa á las 10 a. m.  
 « para mostrarme una carta del Sr. Domingo Toro y Ze-  
 « laya, en la que nombra á Vds. comisionados para que  
 « me exijan explicaciones por haberse dado por aludido  
 « en la descripcion de cierto pillete llegado á Mendoza,  
 « que hago en un artículo que bajo mi firma ha visto  
 « la luz pública en el diario titulado *Los Andes* de esta  
 « fecha.

« Doy á Vds. la contestacion que, despues de una breve  
 « charla explicativa, les prometí.

« Yo no puedo batirme con un anónimo, y en conse-  
 « cuencia, necesito que el Sr. Domingo Toro Zelaya re-  
 « conozca en público que es él el autor del escrito publicado  
 « en *El Debate* del 17, en contra de los chilenos expatriados  
 « y residentes en Mendoza, y que además, se reconozca  
 « públicamente ser el pillete á quien he descrito.

« Cumplida esta condicion, indispensable, segun se habrán convencido Vds. en nuestra entrevista, podré pensar en la manera cómo debo proceder en esta emergencia. « Sin mas, soy de Vds. atto. y S. S.

SALVADOR SANFUENTES. »

El que suscribia esta carta, por su carácter vehemente y atropellado, no era capaz de concebir un ardid tan original, porque á Villarino podia únicamente ocurrirsele que yo, en el interés de que se realizara el duelo, me declarase *pillete*, para que Sanfuentes dijera despues que, habiendo pensado el caso, no se batia con un hombre de esa condicion moral.

Manifesté á mis padrinos la extrañeza que me habia causado que aceptaran esa carta; por consiguiente, les pedi vieran por última vez á mi ofensor planteando la cuestion en esta forma: me daba explicacion, si ó nó, y en este último caso, aceptaba ó nó aceptaba el duelo.

Sanfuentes declaró entonces que su artículo se referia á mí como á veinte mil chilenos que habia en la República Argentina, por lo que no podia medir sus armas con un desconocido para él. Las cinco personas presentes se separaron con toda cortesia, y mis padrinos me dieron cuenta del resultado en una carta que apareció en *El Debate* de esa tarde, 19 de diciembre, á cuyo objeto Navarro y yo la llevamos á la imprenta.

Estando en la oficina de la redaccion, 4 1/2 próximamente, llegó á buscarme mi tío el Dr. Joaquín Zelaya, quien tres horas antes me habia preguntado lo que pensaba hacer despues de la publicacion de Sanfuentes, y yo, por el mismo interés que conozco le inspiro, y por su edad, le dije que no habia pensado hacer nada, y mucho menos ese dia en que habia resuelto dar un paseo para olvidar el disgusto.

El Dr. Zelaya se separó de mí convencido de que su sobrino no corria el menor riesgo; pero, seguramente en la calle, y por indiscrecion de los mismos amigos de Sanfuentes, supo los trámites del duelo, y fué en mi busca hasta encontrarme en la imprenta. Allí me dijo que no hiciera publicacion alguna, que habia estado con Sanfuentes en la casa de Villarino, su compadre,— y que me aseguraba que Sanfuentes daria una explicacion honrosa para mí.

Le expresé que el asunto estaba ya terminado; pero que como no queria aparecer en conflictos con mis compatriotas, si era cierto que contaba con esa explicacion, demoraria la publicacion de la carta de los padrinos, cuyas pruebas estaba ya corrigiendo.

Como trascurriera mas de media hora sin que regresara el Dr. Zelaya, perjudicando así la salida del diario, le dije al señor Palacio, redactor de *El Debate*, y que presencié la llega-

da de mi tío, que hiciera la publicación, y regresé á mi domicilio.

A las nueve de la noche de ese día, y ya en circulación *El Debate*, volví á ver el Dr. Zelaya en mi hotel, y me dijo que habia tenido larguísima discusión en la casa de cambio de Barahona, con Villarino y otros chilenos, sobre el asunto palpitante, y que él les habia dicho muchas cosas que le replicaron con otras de que yo ni quise enterarme; porque para mí el asunto estaba definitivamente concluido desde el momento que mis padrinos me entregaron la carta publicada en *El Debate*.

Al día siguiente, domingo 20 de diciembre, publicó don Salvador Sanfuentes una carta diciendo que la narración hecha por mis padrinos estaba completamente adulterada; que al día siguiente explicaria la verdad, si para entonces no se habia cumplido la amenaza de matarlo esa noche.

Procurando mas tarde saber á qué amenazas se referia Sanfuentes, vino á mi conocimiento que el Dr. Zelaya, de motu proprio, por natural interés por mí y como un recurso oratorio para con Sanfuentes, le dijo que no era hombre capaz de batirse conmigo; y quien sabe qué otras cosas le manifestó en su visita oficiosa, que Sanfuentes, á quien no le causaron pavor sin duda las amenazas de un anciano como lo es mi tío, publicó en son de burla la desgraciada carta de ese día.

En la mañana llegaron á mi cuarto los jóvenes Navarro y Castex; me preguntaron si habia leído *Los Andes*, y al contestarles afirmativamente, me dijeron que venian del domicilio de Sanfuentes, y que, como no lo habian encontrado, anunciáronle visita por medio de una tarjeta para las 11 1/2 ó 12.

Yo les manifesté que no hicieran caso de esa publicación, que Sanfuentes lo habia hecho por ofenderme nuevamente; y tengo la evidencia de que si no hubieran anunciado su visita por tarjeta, Navarro y Castex habrian seguido mi consejo.

Por otra parte, ellos, que no conocian persona alguna en esta ciudad, y que no abrigaban temor de ver á Sanfuentes, desde que no llevaban otra pretension que esclarecer el punto que éste suponía adulterado en la publicación suscrita por ellos, se separaron de mí, perfectamente tranquilos, yéndose á su hotel, y yo á la casa del cónsul del Perú, donde estaba invitado á un almuerzo, al que seguiria por todo el día una reunion de amigos aficionados á la música.

A la terminación del almuerzo, y en el instante mas ameno, fui llamado por mi sirviente, diciéndoseme que los señores Navarro y Castex me esperaban con urgencia en mi cuarto del hotel.

No me separé del señor Lagomaggiore, tan ajeno estaba al suceso, sin tomar mi café, y fui al hotel para oír de los labios de los dos jóvenes la narración siguiente:

Que á la hora precisa, anunciada en la tarjeta, se presentaron á casa de Sanfuentes, y que éste llegó al poco rato



acompañado de Urrutia, Salcedo y Villarino. Que entraron todos juntos hasta el segundo patio, y al rato vinieron á la sala, con excepcion de Salcedo. Sin tomar asiento ninguno de los tres, ni invitarlos, Sanfuentes les increpó tantas visitas, amenazándolos sacarlos á balazos y á punta-piés. Heridos en su amor propio, repelieron la ofensa, tambien de palabras, y, al sacar Sanfuentes su revólver, lo mismo que Urrutia, se produjo el drama de sangre que me afectó hondamente, por ser unos mis compatriotas y otros mis amigos á quienes debia recientes y caballerescos servicios.

Inmediatamente mandé llamar al señor Lagomaggiore y demás caballeros de quienes acababa de separarme, y les pedí, como tambien lo solicitaban los jóvenes, fueran á llamar al Jefe de Policia para que quedaran á su disposicion.

No me corresponde, ni es objeto de esta exposicion, apreciar las resultancias del sumario respectivo; pero me incumbe sí, separar é indicar precisamente que las peripecias ó conferencias del lance proyectado el dia 19, no tienen relacion alguna con el trágico suceso del dia 20.

Me corresponde tambien presentar la conducta del señor Villarino, hombre ya de edad avanzada y de donde debió surgir el consejo, exhibirlo, repito, como el mas empeñado en que Sanfuentes mantuviera sus ofensas, ya que estaba sacando la castaña por mano ajena.

Ese hombre tenaz é impassible en presencia de un lance sério, ha declarado, sin embargo, en el sumario, que no tuvo tiempo de ver, por la rapidez en su fuga, quién tiró los dos balazos que hirieron á Sanfuentes y á Urrutia, cuando nadie huye al ver sus amigos en peligro, y en fin, cuando nadie se escapa aunque se trate de lucha entre desconocidos en un café ó cualquier otro lugar.

He dicho al principio que tanto yo como Castex y Navarro, éramos en Mendoza completamente desconocidos, y los señores emigrados chilenos, que tenian numerosas relaciones en esta sociedad, contaban además en su abono con la natural simpatia que en el extranjero causa todo aquel que se vé forzado á vivir lejos del suelo querido de la patria.

Esas relaciones y esas simpatias se explotaron ámpliamente, en formas de narraciones apasionadas, por la prensa, para hacerlos aparecer como instrumentos de venganzas que venian de Chile, ó como instrumentos de mi propio encono.

Se explotaron asimismo aun durante la época de la instruccion policial, porque la primera pregunta que se les hizo á los detenidos no fué sobre el suceso mismo, sinó para averiguarles qué relacion de amistad tenian con el Cónsul de Chile.

Los comentarios del hecho corrieron de tal manera desfigurados, que el corresponsal en ésta, de *La Nacion* de Buenos Aires, telegrafió diciendo que Navarro y Castex habian amenazado á Sanfuentes de que lo matarian si no aceptaba el duelo á que fué provocado.

Pude averiguar que ese corresponsal era el Dr. Julian

Barraquero, hoy uno de mis más distinguidos amigos, y me permití pedirle tomara informaciones exactas del asunto, declarándome, con hidalga franqueza, que el día del suceso estaba en cama y un amigo le dió en el primer momento ese dato tan erróneo.

El diario *Los Andes*, cuyos artículos se tomaban en Buenos Aires, era el que se mostraba mayormente indignado; sus artículos de todos los días, llegaron hasta censurar que los presos recibieran comida del hotel, y mientras tanto todo ese encono tiene ahora la sencillísima explicación de que el señor Cubillos ya conocía el medio cómo se compraba esa palanca de civilización y de progreso, llamado el diario LOS ANDES.

Pero, lo que no ha dicho ese diario; ni lo dijo tampoco el folleto de 153 páginas, publicado por D. M. Zúñiga Medina, con el título de *Antecedentes relativos al asesinato de Salvador Sanfuentes*, sin otro objeto que prejuzgar en el asunto, no siendo jueces; lo que no han referido, repito, son detalles íntimos que avergonzarán á los que intervinieron en ellos.

Don Miguel Urrutia Ibañez, herido gravemente en el suceso del 20 de diciembre, era objeto de mi constante preocupación, y diariamente enviaba á su domicilio á informarme sobre el progreso de su mejoría. El día 30 de ese mes, se presentó en mi casa el ciudadano chileno D. Pedro G. del Solar, y al referirle toda mi interés por el enfermo, quiso significárselo al señor Urrutia; por lo que el herido mandó agradecer mi carta de atención, aceptando á la vez mi generoso ofrecimiento.

Si lo que paso á referir no concurriera á mi propósito de poner en relieve todas las miserias que había entre algunos de los que rodeaban al herido Urrutia, no lo publicaría, porque repugna á mi carácter contar una obra hecha con bondadosa intención. Conste que no culpo al que por el grave estado de su salud no podía darse cuenta de lo que sus amigos Villarino y Cubillos le hicieron suscribir. Estos señores, á las 12 de la noche del día 30 de diciembre, se presentaron en el domicilio del Fiscal del Crimen, Dr. Sayanca, con un escrito firmado por Urrutia, por el que se pedía mi arraigo denunciándose que yo partía para Chile. ¿Cómo supieron los amigos de Urrutia, y este mismo, que al día siguiente salía en el tren de Uspallata? De la manera más sencilla. Al aceptar el señor Urrutia mi ofrecimiento, me mandó decir con el señor del Solar que le enviara el dinero que voluntariamente quisiera. Le remití cien pesos, pidiéndole al señor del Solar manifestar á Urrutia que no le enviaba más porque al día siguiente iba á Puente Inca con varios amigos, con el propósito de regresar el domingo 3 de Enero, de manera que el lunes 4 podía contar con todo lo que fuera necesario y que estuviese dentro de los límites de mis recursos particulares.

Como corolario de lo dicho anteriormente, publico las siguientes cartas:

«Señor Dr. Domingo Toro Zelaya.

Presente.

Muy señor mio:

Con motivo de la enfermedad que en Diciembre y Enero últimos, padeció el Sr. Miguel Urrutia Ibañez, tuve conocimiento de una carta dirigida por Vd. al expresado señor, en que se ofrecia á nombre del gobierno de mi país los recursos que necesitase para su curacion.

En vista de esto, tanto el infrascripto como los médicos con quienes me asocié para la curacion y asistencia de tan grave enfermedad, pasamos la correspondiente cuenta que el señor Urrutia Ibañez nos dijo haber remitido á Vd. como á fines de Enero ó principios de Febrero. Como hasta la fecha, señor, no tengo el menor conocimiento de lo que pudiese haber acontecido con relacion á esto, y deseoso de tener que contestar á mis colegas cuando me interrogan sobre el particular, me he permitido dirigirle la presente, pidiéndole todo género de excusas, aprovechando al mismo tiempo esta oportunidad para ofrecerme de Vd. affmo. y S. S.

*Dr. R. Perez Font.*

Mendoza, Mayo 10 de 1892.»

---

«Mendoza, Mayo 12 de 1892.

*Sr. Dr. Perez Font.*

Presente.

Muy señor mio:

En contestacion á su carta fecha 10, tengo el agrado de manifestar á Vd. que ha sido mal informado respecto á la carta que en 30 de diciembre dirigí al señor Urrutia Ibañez, carta que origina el mal entendido de que el gobierno de Chile pagará los médicos que atendieron á ese compatriota.

La carta de referencia la dirigí al señor Urrutia para expresarle mis sentimientos por su enfermedad, así como el deseo de serle útil en su aflictiva situación. El señor Urrutia aprovechó este ofrecimiento mandándome decir con don Pedro G. del Solar, que le enviase algún dinero, y en su consecuencia le entregué al mediador la suma de cien pesos, agregando que á mi regreso del Puente del Inca, para donde debia partir al día siguiente, le enviaria mayor suma de mi propio peculio.

En la noche misma de este servicio espontáneo de mi parte, y del aviso del viaje, se presentó al Juez del Crimen un escrito con la firma del señor Urrutia, denunciando que me fugaba para Chile y pedia mi arraigo.

Después de esto no he tenido otras noticias del señor Urrutia que las publicadas en los diarios, informándome así de su restablecimiento y del acierto de los distinguidos facultativos á quienes confió su curacion.

Dígnese manifestar esto mismo á sus colegas, para que concluya cualquier equivoco respecto del acto voluntario de mi parte, y dígales que el señor Urrutia en ninguna época me ha enviado cuenta alguna, ni tenia tampoco para qué remitírmela desde que yo no tenia fondos suyos en mi poder.

Aprovecho tambien esta oportunidad para ofrecerme de Vd. su S. S. y affmo.

*D. Toro y Zelaya.»*

Es muy posible entonces que, con mi mismo dinero, se comprara el papel sellado para el escrito que Villarino y Cubillos llevaron en avanzada hora de la noche á casa del Fiscal!

Son del dominio público las consecuencias de ese escrito, en el que á pesar de decir únicamente Urrutia «que tenia que « aducir ciertas pruebas y presentar interrogatorios á Toro « Zelaya para el esclarecimiento de la verdad, y esto no « podia conseguirse si Toro se alejaba de Mendoza»; á pesar de esto, repito, el ex-Juez del Crimen Dr. Marin dictó un decreto de *arraigo*, contra una persona presentada como testigo; y ese mismo auto fué comentado por *Los Andes* refiriendo las peripecias de mi *precipitada fuga á Chile!*

Podria tildarse de ensañamiento de mi parte si recordara que la firma de ese decreto fué considerada por la Legislatura de la Provincia como una de las causales de suspension é inhabilitacion del Juez Marin para todo cargo público durante cinco años; y seria, en fin, prolongar su remordimiento, si explicara que ese decreto fué redactado por su amigo el Licenciado Labal, con el sano propósito de atraerse la defensa de la parte acusadora, á cuyo

efecto anduvo en tratos con el hermano del señor Sanfuentes, no llegando afortunadamente á convenirse entre ellos en el valor de los honorarios.

Si la cuestion de los 800 caballos usurpados al Gobierno de Chile por el señor Cubillos fué el antecedente que preparó la triste tragedia, el valor de esos mismos funestos animales es el que ha servido en su mayor parte para sostener el vigor de la acusacion contra los jóvenes Castex y Navarro.

Don Miguel Urrutia Ibañez, que seguramente volvió á su patria sin odios ni rencores, como así correspondia á su hidalgo carácter, confirió poder á don Juan del Carmen Barrios, sócio de Cubillos en el reparto de los caballos, y á la vez *procurador sin espensas*, de donde resulta que el papel sellado y demás gastos que origina el juicio criminal contra Navarro y Castex, indirectamente vienen á ser abonados con dinero del Estado de Chile.

A fin de dar término á esta narracion dirigida especialmente para los que no me conocen, ya que debo á lo mas culto de la sociedad mendocina inequívocas manifestaciones de aprecio desde el momento en que, despejada la densa neblina pude presentarme como hombre correcto y como caballero, incapaz de una accion innoble—referiré por último, que los señores Villarino y Cubillos, que hacian cabeza entre los que acompañaron á Sanfuentes en sus últimos instantes, y que con piadoso celo cumplieron con el postrer deber de amigos y compañeros, olvidaron otro deber primordial, que consistia en dar cuenta al Cónsul del fallecimiento de un chileno, sin familia aquí, á fin de que, inventariándose ropas, papeles y dinero, quedara constancia en forma, para los deudos del extinto.

Si el compañerismo político ha presentado á Sanfuentes como victima elegida de odios y pasiones que venian de lejos, la presente narracion conseguirá seguramente demostrar, que los jóvenes Navarro y Castex, y el que suscribe, hemos sido tambien victima de la calumnia nacida al calor de pasiones é intereses mezquinos.

Mendoza, Agosto 3 de 1892.

*D. Toro y Zelaya.*

